



**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/34/2025

PARTE ACTORA: ROBERTO
ESQUIVEL CARBALLO

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:**
PRESIDENTA MUNICIPAL Y
SECRETARÍA MUNICIPAL DE
SANTA MARÍA JALAPA DEL
MARQUÉS, OAXACA

MAGISTRATURA PONENTE:
SANDRA PÉREZ CRUZ

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A SEIS DE JUNIO DE DOS
MIL VEINTICINCO.**

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el juicio al rubro indicado, promovido por el ciudadano **Roberto Esquivel Carballo**, en su carácter de concejal electo por el Principio de Representación Proporcional del Municipio de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca, por el que impugna de la Presidenta Municipal y la Secretaría Municipal diversos actos y omisiones que se traducen en la obstrucción al desempeño y ejercicio del cargo.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA	4
3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD	4
4. PLANTEAMIENTOS DE LAS PARTES	6
5. AGRAVIOS, CUESTIÓN A RESOLVER, METODOLOGÍA DE ESTUDIO.....	10
5.1 Síntesis de los agravios.....	10
5.2 Cuestión a resolver.....	11
5.3 Metodología de estudio	11

6. ESTUDIO DE FONDO	11
6.1 Decisión.....	11
6.2 Justificación de la decisión	12
6.2.1 Estudio relativo a la toma de protesta del actor.....	12
Caso Concreto	14
6.2.2 Estudio relativo a la obstrucción al ejercicio del cargo.	39
Caso Concreto	45
7. EFECTOS.....	64
8. RESOLUTIVOS	68

GLOSARIO

<i>Ayuntamiento</i>	Ayuntamiento de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca.
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<i>Ley de Medios</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<i>Ley Orgánica Municipal</i>	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
<i>Parte actora/ actor</i>	Roberto Esquivel Carballo
<i>Presidenta Municipal</i>	Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca.
<i>Sala Regional Xalapa</i>	Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Secretaría de Gobierno</i>	Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca

1. ANTECEDENTES¹

De las constancias que obran en autos, de los hechos que constituyen un hecho notorio, así como de lo manifestado por las partes se desprende lo siguiente:

1.1. Jornada Electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la jornada electoral, con la finalidad de renovar las diputaciones que integran el Congreso del Estado y las concejalías de los Ayuntamientos que se rigen bajo el sistema de partidos políticos.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión distinta.



1.2. Constancia de Asignación². El seis de junio de dos mil veinticuatro, el Consejo Municipal Electoral de Santa María Jalapa del Marqués, expidió la constancia de asignación de la elección municipal por el principio de representación proporcional al *actor* como concejal propietario electo, postulado por el Partido Verde Ecologista de México.

1.3. Instalación del Ayuntamiento. En sesión solemne de uno de enero, se instaló formalmente el Ayuntamiento del Municipio de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca, para el periodo constitucional 2025-2027.

1.4. Presentación de la demanda y turno de expediente. El diecisiete de febrero, el actor presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal su escrito de demanda, por lo que, mediante acuerdo de idéntica fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal recibió los autos, ordenó formar el presente expediente registrándolo bajo la clave JDC/34/2025 y lo turnó a la ponencia a cargo de la entonces Magistrada en funciones para la sustanciación correspondiente.

1.5. Radicación y requerimiento de trámite de ley. Mediante proveído de diecinueve de febrero, la Magistratura instructora tuvo por radicado el presente expediente y requirió a las autoridades señaladas como responsables efectuaran el trámite establecido en los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios*.

1.6. Designación de Magistratura. El nueve de abril, la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, designó a la licenciada Sandra Pérez Cruz, como Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por lo que, mediante sesión de pleno el once de abril, se integró a este órgano jurisdiccional, asignándole la ponencia que se encontraba sustanciando el presente expediente.

1.7. Admisión, cierre de instrucción, fecha y hora de sesión. Mediante proveído de cuatro de junio, la Magistrada Presidenta se

² Visible en la página electrónica oficial del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca https://www.ieepco.org.mx/autoridades_electas/resultados/docs/18_444_RP_PVEM/CONSTANCIA_RP/2025-2027

pronunció sobre la admisión, pruebas y cierre de instrucción, además señaló las doce horas del día de hoy, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25, apartado D y 114 BIS de la *Constitución Local*, 4, numeral 3, inciso e), 104 y 107 de la *Ley de Medios*.

Lo anterior, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y/o resoluciones de autoridades que con su actuar conculquen los derechos político electorales de quien resultó electa en el pasado proceso electoral ordinario local del Estado, como acontece en el presente caso.

Se dice lo anterior, ya que el actor señala actos que pudiesen constituir obstrucción al ejercicio del pago y omisión del pago de dietas, de ahí que se surta la competencia de este Tribunal para conocer y resolver el presente juicio.

3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

El medio de impugnación satisface los requisitos de procedibilidad del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, en atención a lo previsto en los artículos 9, 12, numeral 1, incisos a) y b), 13 inciso a) y 104 de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

a) Forma. Se colma este requisito, ya que de conformidad con el artículo 9 de la *Ley de Medios*, la demanda se presentó por escrito,



se precisa el nombre y firma de la parte actora, se identificaron los actos reclamados y a la *autoridad responsable*, se mencionan hechos y agravios que dicho actuar le causa, así como los preceptos legales y constitucionales presuntamente violados.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que el accionante reclama la obstrucción al ejercicio del cargo materializada en no convocarlo a sesiones de cabildo, las omisiones de expedirle la documentación para su acreditación como regidor electo ante la *Secretaría de Gobierno* y de entregarle los recursos para el desempeño de sus funciones y el pago de sus dietas.

En ese sentido, es que se considera que la presentación de la demanda es oportuna, ya que los actos reclamados se consideran omisiones de tracto sucesivo³, las cuales subsisten en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable.

c) Legitimación e interés jurídico. Se tienen colmados estos requisitos, al cumplirse con lo establecido en los artículos 13, inciso a) y 104, de la *Ley de Medios*, toda vez que el juicio fue promovido por la parte actora en el ejercicio de sus derechos, en su calidad de concejal electo para el Municipio por el Principio de Representación Proporcional.

Exhibiendo para ello, copia de su credencial para votar con fotografía y la Constancia de Asignación expedida por el Instituto Electoral Local⁴, en la que aparece como concejal propietario Municipio de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca.

El interés jurídico se satisface dado que el actor refiere que las omisiones que le reclama a la responsable vulneran su derecho

³ Son aplicables las jurisprudencias 6/2007 de rubro "PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO" y 15/2011, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES".

³ Visible en las fojas 11, 102 y 217, del expediente en que se actúa, documentales a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, al ser emitidas por una autoridad en el ejercicio de sus funciones y porque no hay prueba en contrario respecto a su autenticidad o veracidad de los hechos que refiere, lo que tiene sustento en los artículos 14, numeral 3, inciso c), así como 16, numerales 1 y 2, de la *Ley de Medios*.

⁴ Visibles en las fojas 35 y 36, del expediente en que se actúa, documentales a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, al ser emitidas por una autoridad en el ejercicio de sus funciones y porque no hay prueba en contrario respecto a su autenticidad o veracidad de los hechos que refiere, lo que tiene sustento en los artículos 14, numeral 3, incisos b) y c), así como 16, numerales 1 y 2, de la *Ley de Medios*.

político electoral de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo.

d) Definitividad. Se satisface este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo acudir a esta instancia jurisdiccional.

Así al estar colmados todos los requisitos de procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la demanda planteada.

4. PLANTEAMIENTOS DE LAS PARTES

➤ *Manifestaciones del actor*

De acuerdo al escrito de demanda presentado ante este Tribunal, el actor señala que el primero de enero de dos mil veinticinco, a las diez horas, acudió a la sesión solemne de ley, en la cual rindió protesta al cargo de regidor del *Ayuntamiento*.

Refiere que una vez terminada la sesión solemne, se trasladaron al recinto de sesiones de cabildo al interior del Palacio Municipal, lugar en donde se celebró la segunda sesión de cabildo, abordándose entre otros puntos la asignación de regidurías, la cual inexplicablemente y sin razón alguna fue suspendida por la Presidenta Municipal Leticia Sibaja Mendoza, que tras declarar el receso, nunca regreso a concluirla, por lo que el actor se retiró del recinto municipal siendo las diecinueve horas del primero de enero.

Posterior a ello, aduce que desde que tomó protesta como Regidor, se ha constituido en el Palacio Municipal, específicamente en el Despacho de la Presidencia para buscar a la *Presidenta Municipal*, siendo atendido siempre por sus auxiliares, los cuales le dan pretextos para no atenderlo.

Manifiesta que el veintiséis de enero pasado, se presentó en las oficinas del Secretario Municipal para solicitar mediante oficio sin número de fecha seis de enero, diversa documentación, el cual le contestó que tenía indicaciones de la *Presidenta Municipal* de no



extenderle la documentación y que no le expediría el nombramiento como Regidor del *Ayuntamiento* y que le hiciera como quisiera.

Refiere que desde el día dos de enero, al día de la presentación de la demanda, no se le ha convocado a sesión alguna de cabildo, sea ordinaria o extraordinaria, no se le ha asignado un espacio físico para poder ejercer su cargo como Regidor, y tampoco se le han proporcionado recursos materiales, humanos, administrativos y financieros para tal efecto.

Aduce que, en los días posteriores, se constituyó ante la Oficialía de Partes del *Ayuntamiento* para presentar diversos oficios como concejal, solicitando información relacionada al ejercicio de su cargo como regidor, sin embargo, hasta la fecha de presentada la demanda, la *Presidenta Municipal* no ha dado respuesta a ninguna de sus solicitudes, además que ha instruido a no recibirle ninguna de sus peticiones, lesionando con ello su derecho como concejal del *Ayuntamiento*.

El actor señala que la autoridad responsable al omitir convocarlo en tiempo y forma a las sesiones de cabildo, sin justificación alguna, lo priva legalmente de su derecho, prerrogativas y obligaciones inherentes al cargo constitucional, limitándole con ello el ejercicio pleno del cargo conferido por el pueblo.

Alude que la Presidenta Municipal de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca, arbitrariamente vulnera el artículo 16 de la *Constitución Federal*, ya que sin mediar fundamentos de hecho y derecho, unilateralmente decide cancelar la administración de dietas del promovente.

Pues en el presente caso, señala que queda debidamente acreditado que el actor se desempeña como Regidor del Municipio de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca, por lo tanto, de acuerdo al parámetro de control de regularidad constitucional, tiene derecho a recibir una remuneración adecuada e

irrenunciable por el desempeño de su función, al desempeñar un cargo de elección popular.

Por último argumenta que el hecho de que la autoridad responsable no permita al promovente desempeñar o ejercer plenamente el cargo como Regidor, equivale a una excusión de facto, ilegal y arbitraria de la toma de decisiones en el *Ayuntamiento*, por lo tanto, el derecho político electoral se ve coartado gravemente, toda vez que, la finalidad de su participación en el proceso electoral en la elección de concejales es servir a la ciudadanía mediante la atención directa de sus problemas y necesidades locales. En ese sentido, si no se le convoca a las sesiones de cabildo, si no se le permite entrar a participar con voz y voto a las sesiones ordinarias de cabildo, lo imposibilita de cumplir con dicha finalidad y su derecho político electoral automáticamente queda sin efecto.

➤ ***Manifestaciones de la responsable***

Al rendir su informe circunstanciado la *responsable* refiere que en cuanto a los agravios hechos valer por el accionante consistentes en la omisión injustificada de convocarlo en tiempo y forma a sesiones de cabildo, la omisión de asignarle un espacio digno, recursos humanos, materiales y financieros para su desempeño como regidor, la negativa de pagarle dietas, así como la obstrucción al ejercicio del cargo; los mismos son jurídica y materialmente imposibles de ser reclamados a dicha autoridad municipal, pues todos parten de la base en que el actor ya tomó protesta como Regidor del *Ayuntamiento*, cuestión que no fue así.

La *responsable* argumenta que contrario a lo señalado por el imperante en el medio de impugnación, en ningún momento se le vulneró su derecho político electoral de votar, en su vertiente del ejercicio del cargo, ya que de acuerdo a lo señalado en el artículo 41 de la *Ley Orgánica Municipal*, procedió a realizar el citatorio correspondiente a Roberto Esquivel Carballo, para que se presentara a rendir protesta, ya que el día primero de enero de dos mil veinticinco, no se presentó para dicho efecto, y que por



ministerio de ley debió hacerlo, conforme al artículo 32, de la referida ley.

En virtud de ello, señala que dada la omisión del actor, el ocho de enero se envió al promovente el citatorio correspondiente con la Secretaría Municipal, donde se señalaron las doce horas del día diez de enero para que se presentara a la Sala de Sesiones de Cabildo a rendir protesta como Regidor del *Ayuntamiento*, sin embargo, al constituirse en su domicilio, procedió a tocar la puerta sin que nadie saliera a atender la diligencia de notificación, motivo por el cual se fijó un citatorio en la puerta del citado domicilio y la Secretaría Municipal procedió a retirarse.

Manifiesta que, conforme a lo anterior, Roberto Esquivel Carballo, nunca se presentó al palacio municipal, ni tampoco presentó algún escrito en el cual solicitara se fijara día y hora para que se le tomara protesta, motivo por el cual ha sido omisión del actor el acudir al Palacio Municipal para que se realizara la sesión extraordinaria de Cabildo, con el objetivo de tomarle la protesta y posteriormente se le asignaran Comisiones, por lo que ha sido negligencia del imperante que no se haya integrado a desempeñar su cargo como Regidor por el principio de representación proporcional.

Aducen que no tienen inconveniente alguno en tomarle protesta de ley al actor y que se integre a desempeñar funciones como Regidor en términos de lo señalado en la *Ley Orgánica Municipal*.

Por otro lado, también argumenta que hasta en tanto no tome protesta como regidor por el Principio de Representación Proporcional por el Partido Verde Ecologista de México, no puede reclamar que no se le ha asignado un espacio para el desarrollo de sus labores, que no se le ha convocado a sesiones ordinarias y extraordinarias de Cabildo, que no se le han pagado sus dietas como regidor y los demás derechos que derivan del ejercicio del cargo, pues resulta un presupuesto procesal necesario que para poder reclamar el ejercicio de un derecho, primero se debe contar con el mismo, por lo que se deben declarar como infundados sus

agravios.

En cuanto al tema de la presentación de diversos escritos por parte del accionante, en los cuales solicitó copias certificadas de las actas de instalación del *ayuntamiento*, así como la primera sesión ordinaria, argumenta que la Secretaria Municipal nunca recibió los mismos al no ser presentados, motivo por el cual, no se le pudo haber vulnerado ningún derecho político electoral, debiendo así declararse como infundado el medio de agravio referido por el actor.

5. AGRAVIOS, CUESTIÓN A RESOLVER, METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

5.1 Síntesis de los agravios

De la lectura integral realizada al escrito de demanda que dio origen al presente juicio ciudadano, y siguiendo la regla trazada por la *Sala Superior*, respecto a que todos los razonamientos y expresiones que aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación dentro de la misma, forma de presentación, formulación o construcción lógica⁵; en esencia, el promovente señala como motivos de disenso los siguientes:

I. Obstrucción al ejercicio del cargo, consistente en **negativa** de los siguientes actos:

- a)** De expedirle la documentación para su acreditación ante la *Secretaría de Gobierno*, así como de dar respuesta a sus solicitudes.
- b)** De convocarlo a sesiones de cabildo.
- c)** De asignarle un espacio de oficina, recursos humanos, materiales, administrativos y financieros para el ejercicio de su cargo.

⁵ Al crisol de la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior de rubro: “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”



d) Del pago de dietas.

5.2 Cuestión a resolver

Con base al punto que antecede, este Órgano Jurisdiccional estima que la cuestión a resolver se centra en determinar en primer término, si le asiste o no la razón al actor cuando refiere que ya tomó protesta en la sesión solemne celebrada por los integrantes electos del Ayuntamiento de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca, o en su caso le asiste la razón a la responsable en el sentido de que el actor no se presentó a tomar protesta.

Por tanto, de tener razón el actor, es que este Tribunal analizaría si se actualizan o no las trasgresiones a sus derechos político electorales consistentes en la obstrucción al ejercicio del cargo alegados por el promovente.

5.3 Metodología de estudio

Por cuestión de método, se analizará si el actor tomó protesta como Regidor en el *Ayuntamiento* mediante sesión solemne celebrada el uno de enero de dos mil veinticinco, pues de resultar fundado este, es que se tendría que analizar los demás agravios en los términos señalados en el apartado, porque para cumplir con el principio de exhaustividad lo relevante es que se analice la totalidad de los argumentos, y no el orden en que el órgano o tribunal los aborde.⁶

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 Decisión

A juicio de este Tribunal, los agravios hechos valer por el actor resultan **fundados**, pues de las pruebas técnicas aportadas por el promovente consistente en fotografías y un video, mismas que concatenadas con el acta de sesión solemne presentada por la autoridad responsable, se advierte que el accionante tomó

⁶ En términos del criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostenido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN".

protesta del cargo como Regidor del Ayuntamiento de Santa María Jalapa del Marqués el uno de enero de dos mil veinticinco, por lo tanto, le asiste la razón cuando refiere que se le vulneran sus derechos político electorales inherentes al ejercicio y desempeño de su cargo.

6.2 Justificación de la decisión

6.2.1 Estudio relativo a la toma de protesta del actor

Marco jurídico

- ***Toma de protesta de concejalías electas***

La *Constitución Federal*, en su artículo 128, señala que **todo funcionario público**, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, **prestará la protesta** de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen.

Por su parte, la *Constitución Local*, en el artículo 113, refiere que los integrantes de los Ayuntamientos, tomarán posesión el día primero de enero del año siguiente al de su elección y durarán en su encargo tres años.

En complemento con lo anterior, el artículo 140 de la *Constitución Local* establece que **todo funcionario** o empleado público, sin excepción alguna y antes de tomar posesión de su cargo, **otorgará la protesta legal**, en los términos precisados en la segunda parte del segundo párrafo de dicho artículo.

Del mismo modo, el artículo 262, numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca establece **que los concejales electos bajo el principio de representación proporcional, deberán tomar protesta el mismo día en que la tomen los concejales electos**, bajo el principio de mayoría relativa, **los cuales tendrán derecho a todas las prerrogativas inherentes al cargo**. Además, señala que el presidente municipal que se niegue a cumplir una sentencia, para tomar la protesta de ley a los concejales electos bajo el principio de representación proporcional, será sujeto al



procedimiento de revocación de mandato, establecido en la *Ley Orgánica Municipal*.

Así mismo, el artículo 32 de la *Ley Orgánica Municipal* menciona que el Ayuntamiento durará en su encargo tres años, **rindiendo protesta el día primero de enero siguiente al de su elección** y concluirá el treinta y uno de diciembre del año de las elecciones para su renovación.

En sintonía con lo anterior, el artículo 36 del referido ordenamiento legal, fija que **la instalación del Ayuntamiento se hará en sesión solemne**, misma en la que el Presidente Municipal electo rendirá la protesta de ley y acto seguido, **tomará la protesta a los demás concejales**. La sesión se celebrará a las diez horas del día primero de enero del año siguiente al de su elección, en el lugar de costumbre.

Por otra parte, el artículo 36 BIS, de la misma ley, señala que una vez realizado lo anterior, **el Presidente Municipal convocará a los integrantes del Ayuntamiento a la primera Sesión Ordinaria de cabildo**, para la **instalación formal del Ayuntamiento** y para la **asignación de regidurías de los integrantes de representación proporcional**, así como para la **integración de las comisiones**; misma que se llevará a cabo a las doce horas del día primero de enero del primer año de su gestión.

Aunado a lo anterior, el artículo 41 de la misma ley, señala que los Ayuntamientos electos tanto por el sistema de partidos políticos como por sistemas normativos internos, podrán instalarse válidamente con la mayoría de sus miembros.

Menciona a su vez que el Ayuntamiento instalado, existiendo ausencia de alguno o algunos de los miembros electos propietarios, procederá de inmediato a notificar a los ausentes para que asuman su cargo en un plazo no mayor de cinco días hábiles, si no se presentan, transcurrido este plazo, serán llamados los Suplentes, quienes entrarán en ejercicio definitivo.

Caso Concreto

Toma de protesta de ley

Ahora bien, del escrito de demanda se advierte que el actor afirma que el uno de enero de dos mil veinticinco, tomó protesta.

Por su parte la autoridad responsable sostiene que ha convocado al actor a efecto de tomarle protesta, pero no se ha presentado en el *ayuntamiento*.

Tomando en consideración que haber resultado electo para integrar un ayuntamiento, genera un derecho a favor del concejal electo conforme lo establece la *Ley Orgánica Municipal* como lo es que se le tome protesta y como tal se le asigne la regiduría que va a desempeñar; por su parte si se acredita lo afirmado por el actor entonces ello trae como consecuencia analizar los actos que reclama como derechos inherentes al ejercicio y desempeño del cargo como regidor.

Ello pues, con base al criterio sostenido por la *Sala Superior*⁷, las omisiones relacionadas a derechos derivados del ejercicio del cargo, deben reclamarse una vez que la persona se encuentre integrada en el *Ayuntamiento*.

Lo anterior ya que primeramente se debe tomar protesta en el ejercicio del cargo conferido, para poder estar en aptitud de adquirir y reclamar los derechos y prerrogativas a que tienen derecho las personas que alegan una vulneración a sus derechos político electorales, en el ejercicio del cargo.⁸

En el caso particular, el actor menciona que el primero de enero de dos mil veinticinco, a las diez horas, acudió a la sesión solemne, en la cual rindió protesta de ley como Regidor del *Ayuntamiento*.

Posteriormente, señala que, en la misma fecha una vez terminada

⁷ Conforme al criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-40/2020, el cual deriva de la jurisprudencia emitida por la Sala Superior número 21/2011, de rubro: “CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO”, y del criterio sostenido en el expediente SUP-JDC-410/2008 resolución incidental.

⁸ Criterio sostenido en la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-62/2019 del índice de la Sala Regional Xalapa.



la sesión solemne de instalación, procedieron a trasladarse al recinto de sesiones de cabildo al interior del Palacio Municipal, en donde se celebró la segunda sesión de cabildo, en la cual se abordó entre otros puntos, la asignación de regidurías, sesión que fue suspendida por parte de la *Presidenta Municipal*, la cual nunca regreso a concluirla, retirándose el actor del recinto a las diecinueve horas.

Contrario a ello, la responsable en su informe señaló que realizaron el citatorio a Roberto Esquivel Carballo, quien resultó como concejal electo, para que se presentara a rendir protesta, ya que el día primero de enero de dos mil veinticinco, no se presentó para dicho efecto, cuestión que por ministerio de ley debió hacerlo conforme al artículo 32 de la *Ley Orgánica Municipal*.

Señala que en virtud de la omisión del actor, se procedió ha realizar el procedimiento establecido en el artículo 41 de la *Ley Orgánica Municipal*, facultando a la Secretaría Municipal, para que notificara al actor mediante citatorio de fecha ocho de enero, señalando las doce horas del día diez de enero para que se presentara a la sala de sesiones de cabildo a rendir la protesta de ley como Regidor del *Ayuntamiento*, sin embargo, refiere que al constituirse la fedataria municipal en el domicilio del actor, nadie salió a atender, por lo que siendo las doce horas con veinte minutos fijó un citatorio en la puerta para las diecisiete horas de ese mismo día, pero, al constituirse de nueva cuenta, nadie acudió a atender la diligencia, motivo por el cual se procedió a dejar el citatorio pegado en la puerta de su domicilio y la Secretaría Municipal procedió a retirarse.

Menciona que el actor nunca se presentó ante el palacio municipal, ni presentó escrito alguno en el cual solicitara una fecha y hora para que se le tomara la protesta, siendo omisión del promovente el acudir al Palacio Municipal a realizar la sesión extraordinaria de cabildo.

Ahora bien, en ese sentido, para acreditar sus dichos, cada una de las partes presentó ante este Tribunal los siguientes medios de prueba:

Pruebas aportadas por el actor	Pruebas aportadas por la autoridad señalada como responsable
<p>1. Tres placas fotográficas de las cuales refiere el actor corresponden a su toma de protesta de primero de enero de dos mil veinticinco, realizada a las 10:00 horas.⁹</p> <p>2. Video en el cual se observa la Sesión Solemne de toma de protesta del uno de enero de dos mil veinticinco, de los integrantes de cabildo del Ayuntamiento de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca, proporcionado en memoria USB¹⁰, especificando las circunstancias de tiempo, modo y lugar.</p>	<p>1. Copia del acta de sesión solemne de instalación de cabildo, del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Santa María Jalapa del Marqués, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, para el periodo constitucional comprendido del 01 de enero de 2025 al 31 de diciembre de 2027.</p> <p>2. Copia certificada del acta de la primera sesión ordinaria de cabildo, para la asignación de la sindicatura, regidurías y designación de comisiones del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Santa María Jalapa del Marqués, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, para el periodo legal comprendido del 01 de enero de 2025 al 31 de diciembre de 2027.</p> <p>3. Copia certificada del citatorio de fecha 08 de enero de 2025, dirigido al ciudadano Roberto Esquivel Carballo, suscrito por la Presidenta Municipal de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca.</p> <p>4. Copia certificada de la cita de espera, de fecha ocho de enero de dos mil veinticinco, dirigido al ciudadano Roberto Esquivel Carballo, y signada por la Secretaria Municipal.</p> <p>5. Copia certificada de la notificación por instructivo de fecha de ocho de enero de dos mil veinticinco, dirigido al ciudadano Roberto Esquivel Carballo, y signado por la Secretaría Municipal de Santa María Jalapa del Marqués.</p>

En lo que hace a las pruebas técnicas, respecto a las placas fotográficas aportadas por el actor, éste señala que en las mismas se observa como la hoy demandada les tomó protesta de ley, el día uno de enero de la presente anualidad.

⁹ Visibles en las fojas 6 y 7 correspondientes al expediente JDC/34/2025.

¹⁰ Visible en las fojas 174, 177 y 216 a la 218 correspondientes al expediente JDC/34/2025.

Placas fotografías

Fotografía 1:



Fotografía 2:



Fotografía 3:



Respecto al video aportado, conforme el artículo 14, numeral 2, de la *Ley de Medios*, se establece que este Tribunal podrá ordenar que se realice alguna diligencia o perfeccione una prueba, siempre que ello no sea un obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en la citada ley.

En ese sentido, mediante proveído de cinco de mayo, se solicitó al Secretario General de este Órgano Jurisdiccional que realizara la certificación de los videos ofrecidos por el actor como pruebas técnicas, de acuerdo a los lapsos de tiempo del video, señalados

en sus escritos presentados.

En cumplimiento a ello, en idéntica fecha, el Secretario General realizó la diligencia para la certificación del contenido de las pruebas, mediante la cual, describió lo que se menciona a continuación:

“(...) se procede a visualizar el video, y a describir únicamente los minutos señalados por el actor en el escrito de diez de marzo de dos mil veinticinco, por lo que una vez abierta la reproducción del video en formato MP4, denominado Salina CRUZ Al DIA. - Toma de protesta de la Dra. Leticia Sibaja_ presidenta municipal constitucional del Ayuntamiento de Santa María Jalapa del Marqués. –”, se advierte lo siguiente:

Parte del video	Descripción del audio	Descripción del video
Primera parte: “Del minuto catorce con cuarenta y un segundos al minuto quince con siete segundos (00:14:41 al 00:15:07) del video”	Voz femenina: “Compañeras y compañeros, concejales electos vamos a proceder a iniciar la presente sesión solemne, siendo las diez horas con catorce minutos del día miércoles primero de enero del dos mil veinticinco, en este domo Sara Valero de Marines del Municipio de Santa María Jalapa del Marqués, reunidos...”	Se observan seis personas sentadas en una mesa con un mantel blanco, tres de sexo femenino y tres de sexo masculino, dos de los masculinos visten de lo que parece ser guayabera color guinda y el tercero viste lo que parece traer una camisa amarilla. Las femeninas parecen portar diadema de flores. Asimismo, se advierten flores rojas y blancas, en la mesa, así como plantas verdes colgando de la misma, y un mural en la parte de atrás con diversos dibujos. Se observa una pancarta con la siguiente leyenda: “SANTA MARÍA JALAPA DEL MARQUÉS, OAXACA”, “TOMA DE PROTESTA”, “DRA. LETICIA SIBAJA MENDOZA”, “H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL 2025-20”

Lo anterior, tal y como se acredita con base en la siguiente imagen, relativa a una captura de pantalla:



Parte del video	Descripción del audio	Descripción del video
Segunda parte: “Del minuto dieciséis con cuarenta segundos al minuto diecisiete con	Voz femenina: “Procedo al pase de lista y asistencia de las y los concejales presentes en esta sesión.	Se observan a las mismas seis personas sentadas en una mesa.



<p>cincuenta segundo (00:16:46 al 00:17:50) del video”</p>	<p>-Primer concejal Leticia Sibaja Mendoza, presente (se escuchan aplausos y gritos inaudibles del público) -Segundo concejal Gerson Lemuel Flores Rito (se escuchan aplausos) -Tercer concejal María Fernanda Verduzco Garrido (se escuchan aplausos) -Cuarto concejal Martha Evelia Terán Urbiña (se escuchan aplausos) -Quinto concejal Lauro Atilano Grijalva Villalobos (se escuchan aplausos) -Sexto concejal Roberto Esquivel Carballo (se escuchan aplausos) -Séptimo concejal Imeoneli Morales Santos (se escuchan aplausos)”</p>	<p>Asimismo, se advierten flores rojas y blancas, en la mesa, así como plantas verdes colgando de la misma, y un mural en la parte de atrás con diversos dibujos.</p> <p>Se observa una pancarta que dice “SANTA MARÍA JALAPA DEL MARQUÉS, OAXACA”, “TOMA DE PROTESTA”, “DRA. LETICIA SIBAJA MENDOZA”, “H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL 2025-20”</p> <p>De igual manera se puede advertir que una persona de sexo masculino, se acerca a la mesa a entregar algo a las personas sentadas de lado derecho de la mesa.</p>
--	--	---

Lo anterior, tal y como se acredita con base en la siguiente imagen, relativa a una captura de pantalla:



Parte del video	Descripción del audio	Descripción del video
<p>Tercera parte del video: “del minuto diecisiete con cincuenta y cinco segundos al minuto dieciocho con siete segundos (00:17 al 00:18:07)”.</p>	<p>Voz Femenina: “Manifiesto que se encuentran presentes seis de un total de siete concejales, por lo tanto hay quórum y se declara legalmente instalada esta sesión.”</p>	<p>Se observan a las mismas seis personas que se describió en líneas anteriores.</p>

Lo anterior, tal y como se acredita con base en la siguiente imagen, relativa a una captura de pantalla:



Parte del video	Descripción del audio	Descripción del video
<p>Cuarta parte del</p>	<p>Voz femenina: “Me permito</p>	<p>Se siguen observando a las</p>

<p>video “del minuto diecinueve con cuarenta y cuatro segundos al minuto veinte con treinta y tres segundos (00:19:44 al 00:20:33).”</p>	<p>tomarles protesta a ustedes ciudadanas y ciudadanos concejales electos para el periodo dos mil veinticinco dos mil veintisiete, pidiéndoles se pongan de pie y les pregunto ¿Protestan guardar y hacer guardar la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado de Oaxaca, la Ley Orgánica Municipal, los reglamentos y las leyes que de ellas emanen y cumplir leal y patrióticamente el cargo que la comunidad les ha conferido por estos próximos tres años?</p> <p>Voz de las personas que integran la mesa: -Sí, protesto (respondieron al unisonó las seis personas que se visibilizan en el video, levantando la mano derecha a la vez, se escuchan aplausos)</p>	<p>mismas seis personas paradas atrás de la mesa descrita anteriormente, las cuales, se encuentran levantando la mano derecha.</p>
---	--	--

Lo anterior, tal y como se acredita con base en la siguiente imagen, relativa a una captura de pantalla:



Parte del video	Descripción del audio	Descripción del video
<p>Quinta parte: “Del minuto veintidós con cuarenta y un segundos al minuto veintitrés con quince segundos (00:22:41 al 00:23:15)”.</p>	<p>Voz femenina: “Ha sido agotado el orden del día, siendo las diez horas con veintidós minutos, del primero de enero del año dos mil veinticinco, declaro clausurada la presente sesión solemne de cabildo del honorable ayuntamiento Municipal validando todos los acuerdos aquí tomados, y que sean en beneficio de nuestras ciudadanas y ciudadanos de Santa María Jalapa del Marqués, en el periodo dos mil veinticinco dos mil veintisiete. Muchas gracias.” (se escuchan aplausos del público presente).</p>	<p>Se puede observar a las mismas seis personas las cuales al parecer se encuentran aplaudiendo.</p>

Lo anterior, tal y como se acredita con base en la siguiente imagen, relativa a una captura de pantalla:



Manifestado lo anterior, y conforme a los lapsos del video marcados por el promovente en su escrito de diez de marzo de dos mil veinticinco, al no existir otra circunstancia que certificar, se da por concluida la presente diligencia. (...)

De acuerdo a lo anterior, a juicio de este Tribunal, se estima que dichos medios probatorios resultan suficientes para darles **valor probatorio indiciario**, pues se advierten las circunstancias de tiempo, modo y lugar, lo que genera una fuerte presunción de lo descrito por el actor, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, numeral 1, inciso b), 16, numerales 1 y 3 de la *Ley de Medios*, así como conforme a lo establecido en la jurisprudencia emitida por la *Sala Superior 36/2014* de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.”**¹¹

Esto es así, pues conforme a lo señalado por el oferente, las fotografías y el vídeo guardan relación a los hechos que pretende acreditar, es decir, que el actor tomó protesta como Regidor junto con los demás concejales electas y electos del Ayuntamiento de Santa María Jalapa del Marqués.

Se dice lo anterior, pues en el escrito de demanda, el promovente refiere que las placas fotográficas aportadas pertenecen a la sesión solemne de instalación del cabildo celebrada el uno de enero de dos mil veinticinco, en la cual la *Presidenta Municipal* le tomó protesta como Regidor del *Ayuntamiento*, señalando para tal efecto su persona en las fotografías con unas flechas de color

¹¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

amarillo, negro y azul, de las cuales se percibe que las facciones de la persona señalada coinciden con los rasos fisonómicos de la fotografía de la credencial de elector aportada por el accionante en su demanda, conforme a lo siguiente:

Comparativa	
<p>Fotografía 1</p> 	<p>Fotografía 2</p> 
<p>Fotografía 3:</p> 	<p>Credencial de elector:</p> 

Aunado a ello, de la videograbación aportada por el actor, admiculandola con las fotografías antes descritas, se puede advertir que pertenecen al mismo evento, pues el lugar en el cual se realizó la toma de protesta, así como las personas que se



encontraron presentes en el video, coinciden entre las pruebas técnicas aportadas por el accionante.

Ahora bien, el actor en su escrito de demanda, para señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las cuales se desarrolló el video refirió de manera textual lo siguiente:

*“Dicho acto como se observa en la grabación, inició con los honores a la bandera nacional y de donde se desprende que de vos de la presidenta municipal declara formalmente el inicio de la Sesión Solemne de Toma de Protesta siendo las 10:14 horas del día 01 de enero de 2025 (del minuto 14:41 al 15:07 del video); siendo las 10:16 del día aproximadamente (del minuto 16:46 al 17:50) inició el pase de lista de los asistentes **y específicamente en el minuto 17:38 de voz de la Presidenta Municipal dice mi nombre y me pasa lista como presente en la Sesión Solemne, y del minuto 17:55 al 18:07 del video declara la Presidenta Municipal la asistencia de 6 a 7 concejales y declara quórum legal y formalmente instalada la sesión.** Posteriormente protesta la Presidenta Municipal a su cargo y **siendo aproximadamente las 10:20 horas de ese día (del minuto 19:44 al 20:33 del video) tomó protesta a los integrantes del H. Ayuntamiento para el periodo de 2025 al 2027. Y declara formalmente instalado el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional.** Posteriormente continua la Sesión Solemne de Cabildo, clausurándola siendo aproximadamente 10:22 horas de ese día primero de enero de 2025 (del minuto 22:41 al 23:15).” (sic.)*

En ese sentido, concatenando el contenido descrito por el actor, con el acta levantada por el Secretario General de este Tribunal, respecto al video desahogado se tiene similitud en lo siguiente:

Descripción del actor	Contenido de la diligencia de la certificación del video	Valor demostrativo
<i>“... donde se desprende que de vos de la presidenta municipal declara formalmente el inicio de la Sesión Solemne de Toma de Protesta siendo las 10:14 horas del día 01 de enero de 2025 (del minuto 14:41 al 15:07 del video) ...” (sic.)</i>	<i>“Compañeras y compañeros, concejales electos vamos a proceder a iniciar la presente sesión solemne, siendo las diez horas con catorce minutos del día miércoles primero de enero del dos mil veinticinco, en este domo Sara Valero de Marines del Municipio de Santa María Jalapa del Marqués, reunidos...”</i>	Lo señalado por el actor coincide con lo descrito en el audio del video certificado.
<i>“...siendo las 10:16 del día aproximadamente (del minuto 16:46 al 17:50) inició el pase</i>	<i>“Procedo al pase de lista y asistencia de las y los concejales presentes en</i>	Lo señalado por el actor coincide con lo descrito en el audio del video certificado.

Descripción del actor	Contenido de la diligencia de la certificación del video	Valor demostrativo
<p>de lista de los asistentes y específicamente en el minuto 17:38 de voz de la Presidenta Municipal dice mi nombre y me pasa lista como presente en la Sesión Solemne...” (sic.)</p>	<p>esta sesión. -Primer concejal Leticia Sibaja Mendoza, presente (se escuchan aplausos y gritos inaudibles del público) -Segundo concejal Gerson Lemuel Flores Rito (se escuchan aplausos) -Tercer concejal María Fernanda Verduzco Garrido (se escuchan aplausos) -Cuarto concejal Martha Evelia Terán Urbiña (se escuchan aplausos) -Quinto concejal Lauro Atilano Grijalva Villalobos (se escuchan aplausos) -Sexto concejal Roberto Esquivel Carballo (se escuchan aplausos) -Séptimo concejal Imeoneli Morales Santos (se escuchan aplausos)”</p>	
<p>“... del minuto 17:55 al 18:07 del video declara la Presidenta Municipal la asistencia de 6 a 7 concejales y declara quórum legal y formalmente instalada la sesión ...”(sic.)</p>	<p>“Manifiesto que se encuentran presentes seis de un total de siete concejales, por lo tanto hay quórum y se declara legalmente instalada esta sesión.”</p>	<p>Lo señalado por el actor coincide con lo descrito en el audio del video certificado.</p>
<p>“... Posteriormente protesta la Presidenta Municipal a su cargo y siendo aproximadamente las 10:20 horas de ese día (del minuto 19:44 al 20:33 del video) tomó protesta a los integrantes del H. Ayuntamiento para el periodo de 2025 al 2027. Y declara formalmente instalado el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional. ...”(sic.)</p>	<p>“Voz femenina: “Me permito tomarles protesta a ustedes ciudadanas y ciudadanos concejales electos para el periodo dos mil veinticinco dos mil veintisiete, pidiéndoles se pongan de pie y les pregunto ¿Protestan guardar y hacer guardar la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado de Oaxaca, la Ley Orgánica Municipal, los reglamentos y las leyes que de ellas emanen y cumplir leal y patrióticamente el cargo que la comunidad les ha conferido por estos próximos tres años?”</p> <p>Voz de las personas que integran la mesa: -Sí, protesto (respondieron al unisonó las seis personas que se visibilizan en el video, levantando la mano derecha a la vez, se escuchan aplausos)”</p>	<p>Lo señalado por el actor coincide con lo descrito en el audio del video certificado.</p>
<p>“...Posteriormente continua la Sesión Solemne de Cabildo, clausurándola siendo aproximadamente 10:22 horas de ese día primero de enero de 2025 (del minuto 22:41 al 23:15).”(sic.)</p>	<p>“Ha sido agotado el orden del día, siendo las diez horas con veintidós minutos, del primero de enero del año dos mil veinticinco, declaro clausurada la presente sesión solemne de cabildo del</p>	<p>Lo señalado por el actor coincide con lo descrito en el audio del video certificado.</p>



Descripción del actor	Contenido de la diligencia de la certificación del video	Valor demostrativo
	<p><i>honorable ayuntamiento Municipal validando todos los acuerdos aquí tomados, y que sean en beneficio de nuestras ciudadanas y ciudadanos de Santa María Jalapa del Marqués, en el periodo dos mil veinticinco dos mil veintisiete. Muchas gracias.” (se escuchan aplausos del público presente).</i></p>	

Ahora bien, en cuanto al contenido audiovisual del video, se advierte al igual que las placas fotográficas, a una persona que coincide con los rasgos fisonómicos del actor, como se demuestra a continuación:



Imágenes visuales del video



Con base en lo anterior, se advierte que de toda la descripción realizada por el actor, coincide plenamente con lo escrito en el video, además que del contenido del mismo se dilucidan los siguientes puntos:

- ✓ La sesión solemne de instalación del cabildo al *Ayuntamiento* se celebró el uno de enero de dos mil veinticinco a las diez horas con catorce minutos.
- ✓ El actor estuvo presente en la sesión solemne, siendo mencionado por la *Presidenta Municipal* como sexto concejal, pues en las fotografías se advierte una persona con sus rasgos fisonómicos.
- ✓ Se tuvo la presencia de seis concejales de los siete de los cuales forma parte el *Ayuntamiento*.
- ✓ Las y los seis concejales presentes, tomaron protesta, levantando su mano derecha cinco personas de las seis que se encontraban presentes, recordando que conforme a la Ley, en primer término la *Presidenta Municipal* es la primer integrante que debe tomar protesta del cargo, y posteriormente tomarle protesta a los demás concejales, como se observa en el video, en la cual, en la tercera imagen del cuadro que antecede, se advierte al actor realizar dicha acción.
- ✓ La sesión concluyó a las diez horas con veintidós minutos.

No pasa desapercibido por este Tribunal que la responsable



dentro de su informe señaló que si bien, el promovente ofreció diversas pruebas técnicas, donde supuestamente aparece tomando protesta, las mismas carecían de todo valor probatorio, pues no fueron perfeccionadas con algún otro elemento de prueba, además de que tampoco se describieron las circunstancias de tiempo, lugar, personas que participaron y lo que pretende probar.

Sin embargo, dicho argumento no es suficiente para desvirtuar las mismas, ya que el actor mencionó de manera específica lo siguiente:

Circunstancias	Fotografías	Video
Tiempo	Señaló que las fotografías pertenecían a la toma de protesta del uno de enero de dos mil veinticinco, correspondiente al video del minuto 22:43 al 23:06	Señaló que en el mismo se advierte que fue declarado formalmente el inicio de la sesión solemne de toma de protesta siendo las 10:14 minutos del día 01 de enero de 2025 (14:41 al 15:07 del video)
Modo	En las fotografías señala que se observa como la hoy demandada les toma protesta de ley.	Señaló los hechos conforme a la certificación levantada, de lo que pretendía demostrar: -Toma de protesta (14:41 al 15:07 del video) -Pase de lista (16:46 al 17:50) -Voz de la presidenta que dice su nombre y pasa la lista como presente (17:38) -Declara la Presidenta la asistencia de 6 de 7 concejales y el quórum legal, quedando formalmente instalada a sesión (17:55 al 18:07) -Toma de protesta del actor (19:44 al 20:33) -Clausura de la sesión (22:41 al 23:15)
Lugar	X	Domo Sara Valero de Marines del Municipio de Santa María Jalapa del Marqués.
Personas	Señala a la Presidenta Municipal y con flechas se identifica a él.	Señala a la Presidenta Municipal, a los integrantes del cabildo y a él.

Además de ello, la *Presidenta Municipal* solo argumentó de manera genérica que las pruebas solo carecían de valor probatorio, pero no desvirtuó el contenido del video ni de las fotografías, tampoco negó ser ella la persona que aparecía en las mismas, ni acreditó que la toma de protesta de los integrantes al Ayuntamiento de Santa María Jalapa del Marqués se realizó en un lugar distinto al que se puede observar tanto en las placas fotográficas como en el video, pues correspondía en todo caso a la responsable evidenciar en todo caso que se trata de una prueba confeccionada pues en el caso se trata de un acto público y no así

de un acto privado, por tanto, en atención a las reglas de la lógica y sana crítica¹² tratándose de este tipo de eventos, las autoridades que lo realizan, formulan la invitación a sus invitados como a los ciudadanos del municipio, de ahí que correspondía en todo caso a la *responsable* justificar que lo observado en las pruebas técnicas aportadas por el *promoviente*, no era un acto propio o inherente a la instalación del *ayuntamiento*, señalando los elementos y evidenciando de como realmente fue llevada a cabo la sesión solemne como lo refiere el artículo 36 de la *Ley Orgánica Municipal*; de ahí que tales probatorios generen un grado de presunción a esta autoridad de los hechos ocurridos.

Ahora bien, la responsable señaló que el actor no se presentó a la sesión solemne de cabildo, remitiendo diversas documentales para acreditar su dicho, entre los cuales se encuentran las actas de sesión solemne de instalación y de la primera sesión ordinaria, ambas celebradas el uno de enero de dos mil veinticinco.

En ese sentido, analizando el contenido de las constancias presentadas se pueden observar las siguientes características relacionadas con los hechos controvertidos por el actor:

<p>Acta de sesión solemne de instalación de cabildo de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca.</p>	<p>Acta de la primera sesión ordinaria de cabildo, para la asignación de la sindicatura, regidurías y designación de comisiones del Ayuntamiento de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca.</p>
<p>CARACTERÍSTICAS RELACIONADAS A LOS HECHOS CONTROVERTIDOS</p>	
<p>En la primera parte del acta se describe lo siguiente:</p> <p>Fecha y hora de la sesión: 10:00 horas del día 01 de enero de 2025.</p> <p>Lugar de la sesión: Salón de sesiones del Palacio Municipal de Santa María Jalapa del Marqués.</p> <p>Concejalías presentes: Conforme al acta de sesión, de manera textual se señala lo siguiente:</p> <p><i>“... se hace constar la presencia de las y los ciudadanos Leticia Sibaja Mendoza, Gerson Lemuel Flores Rito, María Fernanda Verduzco Garrido, Lauro Atilano Grijalva Villalobos y Martha Evelia Terán Urbina, Roberto Esquivel</i></p>	<p>En la primera parte del acta se describe lo siguiente:</p> <p>Fecha y hora de la sesión: 12:00 horas del día 01 de enero de 2025.</p> <p>Lugar de la sesión: Salón de sesiones del Palacio Municipal de Santa María Jalapa del Marqués.</p> <p>Concejalías presentes: Conforme al acta de sesión, de manera textual se señala lo siguiente:</p> <p><i>“la ciudadano Leticia Sibaja Mendoza, así como las y los ciudadanos de nombre Gerson Lemuel Flores Rito, María Fernanda Verduzco Garrido, Lauro Atilano Grijalva Villalobos, Martha Evelia Terán Urbina, Roberto Esquivel Carballo,</i></p>

¹² De conformidad con lo que establece el artículo 16, apartado 1, de la *Ley de Medios*.



Acta de sesión solemne de instalación de cabildo de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca.

Acta de la primera sesión ordinaria de cabildo, para la asignación de la sindicatura, regidurías y designación de comisiones del Ayuntamiento de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca.

CARACTERÍSTICAS RELACIONADAS A LOS HECHOS CONTROVERTIDOS

Carballo, Imeoneli Morales Santos electos en las elecciones llevadas a cabo el pasado 02 de Junio de 2024 como se acredita con la Constancia de Mayoría y Validez y la **Constancia de Asignación de Representación Proporcional de fecha 06 de Junio de 2024**, ... con la finalidad de instalar legalmente al Ayuntamiento Constitucional de para el periodo constitucional comprendido del 01 de enero de 2025 al 31 de diciembre de 2027"... (SIC.)

Imeoneli Morales Santos, Concejales integrantes de este Honorable Ayuntamiento Constitucional, **se reúnen** para llevar a cabo la **PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO**, que tiene como finalidad realizar la "Asignación de las Sindicaturas, Regidurías y la Designación de Comisiones Municipales", para el periodo legal comprendido del día 01 de enero de 2025 al 31 de diciembre de 2027"... (SIC.)

Orden del día propuesto:

"Primero. Toma Lista.

Segundo. Declaratoria de Quórum.

Tercero. Instalación Legal de la Sesión.

Cuarto. Lectura y aprobación del Orden de Día.

Quinto. Toma de protesta de Ley de la Primera Concejal al cargo de Presidenta Municipal.

Sexto. Toma de protesta de Ley de las y los Concejales que integrarán el Honorable Ayuntamiento Constitucional.

Séptimo. Instalación Legal del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca, para el periodo constitucional 01 de enero del 2025 al 31 de diciembre del 2027.

Octavo. Clausura de la sesión."

Orden del día propuesto:

"Primero. Toma Lista.

Segundo. Declaratoria de Quórum.

Tercero. Lectura y aprobación del Orden de Día.

Cuarto. Lectura y aprobación del acta anterior.

Quinto. Informe del cumplimiento de los acuerdos tomados en el Acta anterior.

Sexto. Instalación Legal del Ayuntamiento

Séptimo. Exposición, análisis y en su caso aprobación de las Asignaciones de la Sindicatura y Regidurías del Ayuntamiento Constitucional.

Octavo. Exposición, análisis y en su caso aprobación de la designación de Comisiones Municipales a las y los Concejales integrantes del Ayuntamiento Constitucional.

Noveno. Clausura de la sesión."

De acuerdo al contenido del acta, en el apartado primero correspondiente a la **"Toma de Lista"**, se asentó la presencia de las siguientes personas:

Concejal	Nombre
Primer Concejal	Ciudadana Leticia Sibaja Mendoza
Segundo Concejal	Ciudadano Gerson Lemuel Flores Rito
Tercer Concejal	Ciudadana María Fernanda Verduzco Garrido
Cuarto Concejal	Ciudadano Lauro Atilano Grijalva Villalobos
Quinto Concejal	Ciudadana Martha Evelia Terán Urbina
Sexto Concejal	Ciudadano Roberto Esquivel Carballo (Ausente)
Séptimo Concejal	Imeoneli Morales Santos (Ausente)

En el apartado correspondiente al **"Pase de Lista"**, se asentó la asistencia de las siguientes personas:

Nombre	Cargo
Ciudadana Leticia Sibaja Mendoza	Presidenta Municipal
Ciudadano Gerson Lemuel Flores Rito	Segundo Concejal
Ciudadana María Fernanda Verduzco Garrido	Tercer Concejal
Ciudadano Lauro Atilano Grijalva Villalobos	Cuarto Concejal
Ciudadana Martha Evelia Terán Urbina	Quinto Concejal
Ciudadano Roberto Esquivel Carballo (Ausente)	Sexto Concejal
Imeoneli Morales Santos (Ausente)	Séptimo Concejal

Declaratoria del Quórum: respecto a este apartado, el acta señaló de manera textual lo siguiente:

Declaratoria del Quórum: respecto a este apartado, el acta señaló de manera textual lo siguiente:

<p>Acta de sesión solemne de instalación de cabildo de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca.</p>	<p>Acta de la primera sesión ordinaria de cabildo, para la asignación de la sindicatura, regidurías y designación de comisiones del Ayuntamiento de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca.</p>
<p>CARACTERÍSTICAS RELACIONADAS A LOS HECHOS CONTROVERTIDOS</p>	
<p>“Una vez confirmada la asistencia a la presente Instalación del Cabildo de cinco Concejales Propietarias y Propietarios de los siete Concejales que integrarán el Honorable Ayuntamiento (...) la Ciudadana Leticia Sibaja Mendoza, en su carácter de Primera Concejal Electa, declara que existe el “Quórum Legal” requerido para desarrollar la instalación de Cabildo.”</p>	<p>“Una vez concluido el pase de lista, estando presente cinco Concejales de las y los siete integrantes del Ayuntamiento Constitucional; la Ciudadana Leticia Sibaja Mendoza, (...) manifiesta que existe el quórum legal requerido para llevar a cabo la presente Sesión Ordinaria de Cabildo (...)”</p>
<p>Lectura y aprobación del orden del día: Una vez puesto a consideración este punto, de acuerdo al acta, se describió lo siguiente:</p> <p><i>“En consecuencia una vez realizada la votación del Orden del día, se tuvo un total de cinco votos realizados por las y los concejales presentes y cero abstenciones (...)”</i></p>	<p>Lectura y aprobación del orden del día: Una vez puesto a consideración este punto, de acuerdo al acta, se describió lo siguiente:</p> <p><i>“En consecuencia una vez realizada la votación del Orden del día, se tuvo un total de cinco votos realizados por las y los concejales presentes, en esta Sesión de Cabildo, de las y los siete integrantes del Ayuntamiento Constitucional (...)”</i></p>
<p>Toma de protesta de las y los concejales:</p> <p>Conforme a la descripción del acta, en el punto quinto, tomó protesta la Presidenta Municipal y en el punto sexto, se hace la mención de la toma de protesta únicamente de <i>“Gerson Lemuel Flores Rito, María Fernanda Verduzco Garrido, Lauro Atilano Grijalva Villalobos y Martha Evelia Terán Urbina”</i>.</p>	<p>Lectura y aprobación del Acta anterior: En el punto cuarto del acta analizada, se advierte que se realizó el acta de la sesión solemne de instalación de cabildo, a las y los concejales presentes, refiriendo en la penúltima parte lo siguiente:</p> <p><i>“Una vez concluida la lectura del acta anterior, la Presidenta Municipal en funciones somete a consideración de las y los cinco Concejales presentes en esta Sesión Ordinaria de Cabildo, la aprobación de ésta, la cual es aprobada por cinco votos de las y los concejales presentes en esta sesión de cabildo.”(sic.)</i></p>
<p>Instalación legal del Ayuntamiento: De acuerdo al acta, siendo las 10 horas con 40 minutos, del día de su inicio, se declaró legalmente instalado el Ayuntamiento de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca.</p>	<p>Informe del cumplimiento de los acuerdos anteriores: En lo que hace a este punto, se señaló en la última parte lo siguiente:</p> <p><i>“(...) una vez analizados y debatidos por cada uno de las y los Concejales presentes en esta Sesión Ordinaria de Cabildo, se aprueba el informe de los acuerdo por cinco votos de los Concejales que lo integramos, quedando superado dicho punto.”</i></p>
<p>Clausura de la sesión: Dentro de este apartado, se describió que la sesión fue clausurada a las 10:45 horas, del 01 de enero de 2025, señalando: <i>“firmando al margen y calce los que en ella intervinieron”</i>.</p>	<p>Asignación de Regidurías y Comisiones: Relativo a estos dos apartados, el acta de sesión ordinaria señala que quedaron integradas las Regidurías y Comisiones del Ayuntamiento de Santa María Jalapa del Marqués de la siguiente forma:</p>



Acta de sesión solemne de instalación de cabildo de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca.

Acta de la primera sesión ordinaria de cabildo, para la asignación de la sindicatura, regidurías y designación de comisiones del Ayuntamiento de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca.

CARACTERÍSTICAS RELACIONADAS A LOS HECHOS CONTROVERTIDOS

Apartado en el cual, se advierte el nombre y la firma de Leticia Sibaja Mendoza, Gerson Lemuel Flores Rito, María Fernanda Verduzco Garrido, Lauro Atilano Grijalva Villalobos y Martha Evelia Terán Urbina, y únicamente los nombres sin firma de **Roberto Esquivel Carballo** y de Imeoneli Morales Santos con la leyenda entre paréntesis debajo de sus nombres que dice “**(Ausente)**”

REGIDURÍAS

Nombre	Cargo
Ciudadana <i>Leticia Sibaja Mendoza</i>	Presidenta Municipal
Ciudadano <i>Gerson Lemuel Flores Rito</i>	Síndico Municipal
Ciudadana <i>María Fernanda Verduzco Garrido</i>	Regidora de Hacienda
Ciudadano <i>Lauro Atilano Grijalva Villalobos</i>	Regidor de Obra
Ciudadana <i>Martha Evelia Terán Urbina</i>	Regidora de Educación
Ciudadano Roberto Esquivel Carballo (Ausente)	Regidor de Jardines
<i>Imeoneli Morales Santos (Ausente)</i>	Regidor de Parques

COMISIONES

Comisión	Integrada por	Preside
Comisión de Hacienda	CC. <i>Leticia Sibaja Mendoza, Gerson Lemuel Flores Rito y María Fernanda Verduzco Garrido</i>	C. <i>Leticia Sibaja Mendoza.</i>
Comisión de Obras Públicas	CC. <i>Lauro Atilano Grijalva Villalobos, Leticia Sibaja Mendoza y Gerson Lemuel Flores Rito.</i>	C. <i>Lauro Atilano Grijalva Villalobos,</i>
Comisión de Educación	CC. <i>Martha Evelia Terán Ubina, Leticia Sibaja Mendoza y María Fernanda Verduzco Garrido</i>	C. <i>Martha Evelia Terán Ubina,</i>
Comisión de Rendición de Cuentas, Transparencia y Acceso a la Información	CC. <i>Leticia Sibaja Mendoza, Gerson Lemuel Flores Rito y María Fernanda Verduzco Garrido</i>	C. <i>Leticia Sibaja Mendoza</i>

En las comisiones no se integró al actor.

Clausura de la sesión: Dentro de este apartado, se describió que la sesión fue clausurada a las 12:45 horas, del 01 de enero de 2025, señalando: “*firmando al margen y calce los que en ella intervinieron para los efectos a que haya lugar.*”

Apartado en el cual, se advierte el nombre

<p>Acta de sesión solemne de instalación de cabildo de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca.</p>	<p>Acta de la primera sesión ordinaria de cabildo, para la asignación de la sindicatura, regidurías y designación de comisiones del Ayuntamiento de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca.</p>
<p>CARACTERÍSTICAS RELACIONADAS A LOS HECHOS CONTROVERTIDOS</p>	
	<p>y la firma de Leticia Sibaja Mendoza, Gerson Lemuel Flores Rito, María Fernanda Verduzco Garrido, Lauro Atilano Grijalva Villalobos y Martha Evelia Terán Urbina, y únicamente los nombres sin firma de Roberto Esquivel Carballo y de Imeoneli Morales Santos con la leyenda entre paréntesis debajo de sus nombres que dice “(Ausente)”</p>

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en el artículo 14, numeral 3, inciso c), de la *Ley de Medios*, señala que las documentales públicas son los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y **municipales**.

Por su parte el artículo 16 de la citada ley señala que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, **salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran**.

Atendiendo a lo anterior, dichas constancias no generan valor probatorio pleno para este Órgano Jurisdiccional, pues conforme a las pruebas presentadas por el actor, si bien, las mismas resultan ser pruebas indiciarias, al concatenar estas con el contenido de las actas aportadas por la responsable, se advierten diversas discrepancias en la narración descrita por la responsable conforme a lo siguiente:

- ❖ **Lugar, fecha y hora de la celebración de la Sesión Solemne:** De acuerdo al acta levantada por la autoridad municipal respecto a la sesión solemne de instalación del *Ayuntamiento*, señala que la sesión comenzó a las 10:00 horas el día uno de enero de dos mil veinticinco, la cual se llevó a cabo en el salón de Sesiones del palacio Municipal del Municipio de Santa María Jalapa del Marqués, ubicado en el domicilio Calle Primera Sur, sin número, Colonia



Centro, Santa María Jalapa del Marqués.

Por su parte, en el video aportado por el actor, se señala que la sesión dio inicio a las diez horas con catorce minutos del día miércoles primero de enero del dos mil veinticinco, en un lugar denominado “*Domo Sara Valero de Marines*” del Municipio de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca.

En ese sentido, se tiene que en ambos coincide la fecha, pero la hora discrepa de unos minutos y el lugar es completamente distinto.

- ❖ **Asistencia de los concejales:** En el acta levantada por la responsable, se advierte que en el primer párrafo la *Presidenta Municipal* señaló que se hacía constar la presencia de todos los concejales, asentando de manera textual el nombre del actor **Roberto Esquivel Carballo**, señalando además que ello se acreditaba con la “*Constancia de Asignación de Representación Proporcional de fecha 06 de Junio de 2024*”.

No obstante, en el pase de lista, señaló que asistieron cinco concejales de los siete que formaban parte del cabildo, asentando que el actor se encontraba ausente.

Por su parte en el video aportado por el actor, se advierte que fue mencionado su nombre en el pase de lista, y posterior a ello, la *Presidenta Municipal* señaló que se encontraban presentes seis de siete concejales.

- ❖ **Toma de protesta:** En el acta levantada por la autoridad responsable, se hace referencia a que se les tomó protesta únicamente a cuatro personas de nombre Gerson Lemuel Flores Rito, María Fernanda Verduzco Garrido, Lauro Atilano Grijalva Villalobos y Martha Evelia Terán Urbina.

Contrario a ello, en el video aportado por el accionante, se

advierte que se les tomó protesta a cinco personas de las seis que se encontraban en la mesa del presidium, tomando en consideración que la *Presidenta Municipal* ya había tomado protesta.

- ❖ **Clausura de la sesión:** De acuerdo al acta de sesión solemne, la misma fue clausurada a las diez horas con cuarenta y cinco minutos, del día uno de enero de dos mil veinticinco, y en el video aportado por el promovente, fue clausurada a las diez horas con veintidós minutos.

De ahí que no se le pueda otorgar valor probatorio pleno a las constancias remitidas por la responsable, pues las mismas **no generan certeza en cuanto a los hechos descritos en ella**, ya que como se mencionó anteriormente, no sólo la responsable no logró desvirtuar de manera correcta las pruebas aportadas por el oferente, sino que, incluso en su misma acta señala de manera textual lo siguiente:

“... se hace constar la presencia de las y los ciudadanos Leticia Sibaja Mendoza, (...) Roberto Esquivel Carballo, (...) electos en las elecciones llevadas a cabo el pasado 02 de Junio de 2024 como se acredita con la Constancia de Mayoría y Validez y la Constancia de Asignación de Representación Proporcional de fecha 06 de Junio de 2024, ... con la finalidad de instalar legalmente al Ayuntamiento Constitucional de para el periodo constitucional comprendido del 01 de enero de 2025 al 31 de diciembre de 2027”...

De ahí que se tenga que el actor logra demostrar que efectivamente **tomó protesta en la sesión solemne como Regidor del Ayuntamiento, el uno de enero de dos mil veinticinco**, pues de las pruebas técnicas aportadas por él, se logran admicular con lo descrito al inicio del acta de sesión de toma de protesta, lo que genera convicción sobre su contenido.

Sumado a lo anterior, también se encuentra el acta de la primera sesión ordinaria de cabildo, en la cual también se hace constar al inicio del acta la presencia del actor, pues esta señala lo siguiente:



“la ciudadana Leticia Sibaja Mendoza, así como las y los ciudadanos de nombre Gerson Lemuel Flores Rito, María Fernanda Verduzco Garrido, Lauro Atilano Grijalva Villalobos, Martha Evelia Terán Urbina, **Roberto Esquivel Carballo**, Imeoneli Morales Santos, Concejales integrantes de este Honorable Ayuntamiento Constitucional, **se reúnen** para llevar a cabo la **PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO**, que tiene como finalidad **realizar la “Asignación de las Sindicaturas, Regidurías y la Designación de Comisiones Municipales”**, para el periodo legal comprendido del día 01 de enero de 2025 al 31 de diciembre de 2027”...

Lo cual, deja ver en entre dicho que, probablemente el actor acudió al inicio de dicha sesión, pues recordemos que señala que inexplicablemente y sin razón alguna dicha sesión fue suspendida por la *Presidenta Municipal*, declarando un receso sin regresar a concluirla, de lo cual tampoco argumentó nada la autoridad responsable en el sentido de que la sesión no se desarrolló como lo afirma el actor.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que la *Presidenta Municipal* manifestó que derivado de la ausencia del actor en la sesión solemne de uno de enero, realizó el procedimiento establecido en el artículo 41 de la *Ley Orgánica Municipal*¹³, conforme a lo siguiente:

- I. **Emisión de citatorio:** Se realizó un citatorio dirigido a Roberto Esquivel Carballo, de fecha ocho de enero de dos mil veinticinco, signado por la *Presidenta Municipal* por el cual, señaló que estando a ocho días de haber iniciado la administración, el actor no se presentó a la sesión solemne de instalación de cabildo, a fin de que

¹³ **Artículo 41.-** Los Ayuntamientos electos tanto por el sistema de partidos políticos como por sistemas normativos internos, podrán instalarse válidamente con la mayoría de sus miembros.

El Ayuntamiento instalado, existiendo ausencia de alguno o algunos de los miembros electos propietarios, procederá de inmediato a notificar a los ausentes para que asuman su cargo en un plazo no mayor de cinco días hábiles, si no se presentan, transcurrido este plazo, serán llamados los Suplentes, quienes entrarán en ejercicio definitivo.

Si no se presentan los Suplentes que correspondan, el ayuntamiento designará de entre los Suplentes electos restantes al o los que deban ocupar el o los cargos vacantes, respetando el derecho de prelación. De no lograr el acuerdo respectivo, el Congreso del Estado los designará.

En caso de Concejales mujeres propietario y suplente, el Ayuntamiento sin excepción, garantizará que la sustitución al cargo sea por una persona del mismo género, respetando de esta manera el principio de paridad de género, establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

tomara protesta de ley, como lo dispone el artículo 32 de la *Ley Orgánica Municipal*, así como para la asignación de su Regiduría, no obstante que le fuera notificado en tiempo y forma la celebración de dicha sesión.

En virtud de ello, señaló que a fin de no violentar sus derechos político-electorales se le giraba dicho citatorio a fin de que compareciera a las 12:00 horas del día 10 de enero de 2025 en la Sala de Sesiones del *Ayuntamiento*, ubicada en el Palacio Municipal para que la presidenta procediera a tomarle la protesta de ley.

En dicha documental, no se observa alguna leyenda de recibido por parte del actor.

- II. **Cita de espera:** De acuerdo al contenido de dicha documental, dirigida a Roberto Esquivel Carballo, la Secretaria Municipal asentó que **siendo las 12:20 horas del día 08 de enero de 2025**, una vez que se constituyó en el domicilio del actor, toda vez que el mismo se encontraba cerrado y en forma reiterada e insistente tocó la puerta del mismo sin que haya sido atendida, procedió a pegar en la puerta la cita de espera para que, la persona a notificar **esperara a las 17:00 horas del día 08 de enero de 2025**, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo la diligencia de notificación se realizaría por instructivo que se fijaría en el lugar visible del propio domicilio, con fundamento en los artículos 1, 46, fracción I y 47 de la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, firmando al final de dicho documento.
- III. **Notificación por instructivo:** Posterior a la constancia anterior, la Secretaria Municipal señaló que siendo las **17:05 horas del día 08 de enero de 2025**, se constituyó de nueva cuenta en el domicilio del actor, haciendo



efectivo el apercibimiento hecho en la cita de espera de la misma fecha, por lo que de conformidad con los artículos 1, 46, fracción I y 47 de la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, procedió a notificar el citatorio de 08 de enero de 2025, suscrito por la *Presidenta Municipal*, fijándolos en el domicilio señalado para todos los efectos a que hubiese lugar, haciendo alusión a que los plazos empezaron a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos, de conformidad con el artículo 49, fracción I, de la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Por último, la responsable refirió que a la fecha de notificado dicho citatorio, el accionante nunca se presentó al palacio municipal, ni presentó escrito alguno en el cual solicitara se fijara día y hora para que se le tomara protesta, siendo negligencia del imperante que no se haya integrado a desempeñar su cargo.

No obstante, a juicio de este órgano jurisdiccional las documentales exhibidas por la responsable para justificar que inició el procedimiento de llamamiento a un concejal que no asiste al acto de instalación del *Ayuntamiento* con las documentales de notificaciones **no generan certeza de que hayan sido notificadas al actor**, además que el procedimiento realizado para la notificación del citatorio fue incorrecto, pues conforme a la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, el artículo 47, segundo párrafo, del cual se fundamentaron tanto el citatorio, como la notificación por instructivo establece que, las notificaciones se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, **el notificador dejará citatorio** con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, **para que el interesado espere en hora fija del día hábil siguiente**. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato.

Por su parte, el párrafo tercero del mismo artículo, señala que **si**

la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o **en el caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio.**

En ese sentido, de las documentales presentadas por la responsable, se advierte que la Secretaria Municipal, señaló en la “Cita de espera”, levantada el **08 de enero de 2025, a las 12:20 horas, las 17:00 del mismo día**, para que el actor esperara al notificador, con el apercibimiento que de no hacerlo, la notificación se realizaría por instructivo.

Cuestión que es contraria a lo establecido en el artículo 47 de la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, pues del contenido de la cita de espera asentada por la responsable, se advierte que la Secretaria Municipal fijó un lapso de espera de **cinco horas con veinte minutos**, cuando la ley señala expresamente que debe ser **un día hábil siguiente** para esperar al notificador, es decir, que **se debió acudir el día nueve de enero** para efectuar la notificación correspondiente.

Sumado a lo anterior, respecto a las notificaciones, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido diversos criterios relacionados a la lectura que debe darse a las formalidades esenciales del procedimiento en cuanto a las notificaciones a practicar de los actos emitidos por las autoridades, dentro de los cuales, se advierte que uno de los elementos mínimos de dichas formalidad es que la notificación se practicará con el interesado, su representante o procurador, en el lugar que para ello se hubiere señalado; encontrándolo en la primera búsqueda, el notificador, previo cercioramiento de su identidad y domicilio, entenderá la diligencia con éste; y si no se encontrare a quien deba ser notificado, **se le dejará citatorio para que espere**, en la casa designada, **a hora fija del día siguiente, y si no espera, se le notificará por instructivo.**



Con base en ello, se tiene que en ninguno de los supuestos, la responsable siguió de manera correcta el procedimiento para la notificación del citatorio del actor, pues no se siguieron las formalidades esenciales de la notificación, además que, incluso de las documentales aportadas, tampoco se observa que las mismas efectivamente hayan sido realizadas, pues no se advierte que tanto el citatorio, la cita de espera y la notificación por instructivo hayan sido fijadas en el domicilio del actor, pues no se levantaron las razones de notificación respectivas, ni tampoco se advierte algún medio de prueba en el que se demuestre lo asentado en tales documentales, además que dichas notificaciones devenían innecesarias, pues el actor ya había tomado protesta de ley, como Regidor.

De ahí que, con los las documentales exhibidas por la responsable valoradas de manera individual o conjunta, no son suficientes para destruir los medios convictivos exhibidos por el actor y que evidencia que el uno de enero de dos mil veinticinco se le tomó protesta como regidor del *Ayuntamiento*.

En consecuencia, se analizarán los demás motivos de agravios hecho valer por actor que va relacionado con los derechos inherentes en el ejercicio del cargo de un regidor.

6.2.2 Estudio relativo a la obstrucción al ejercicio del cargo.

Marco jurídico

- ***Acceso al ejercicio del cargo***

El artículo 35 de la *Constitución Federal* menciona que son derechos de la ciudadanía el votar en las elecciones populares, así como, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país y poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley.

Por su parte, el artículo 36 fracciones IV y V, de la Carta Magna refiere que son obligaciones de la ciudadanía mexicana el votar en

las elecciones, así como, desempeñar los cargos como concejal del municipio donde se resida.

Así mismo, el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establecen que toda la ciudadanía tiene derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, ya sea directamente o a través de personas que les representen elegidas libremente.

De igual manera disponen que tienen derecho a votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas mediante sufragio universal, igual y secreto que garantice la libre expresión de voluntad del electorado, así como tener acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas de su país.

En el mismo sentido, la *Constitución Local* establece en sus artículos 23, fracción III, y 24, fracción II, que es un derecho de la ciudadanía poder ser votada para un cargo de elección popular y que el desempeño de éste es obligatorio.

Además de lo anterior, la *Sala Superior* señaló como criterio a través de la jurisprudencia 20/2010 de rubro: **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”**, que el derecho a recibir el voto, no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidatura electa, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período de elección para el cual fue electa la persona que ganó además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo.

- ***Derechos inherentes al ejercicio de un cargo de elección popular***

Como se mencionó anteriormente, el derecho político electoral a ser votado consagrado en el artículo 35, fracción II, de la *Constitución Federal*, no solo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección



popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resultó electo; el derecho a permanecer en él, **desempeñar las funciones que le corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.**¹⁴

En ese sentido, se pueden encontrar entre las facultades inherentes al ejercicio y desempeño del cargo las siguientes:

Convocar a sesiones de cabildo

El artículo 45 de la *Ley Orgánica Municipal*, señala que el Cabildo es la reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de las atribuciones de gobiernos, políticas y administrativas, asimismo, señala el artículo 46, fracción I y II del mismo cuerpo normativo que, las sesiones de cabildo ordinarias, deberán llevarse a cabo obligatoriamente, cuando menos una vez a la semana, y las extraordinarias deberán realizarse cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia y sólo se tratará el asunto único motivo de la reunión; ambos tipos de sesiones deberán llevarse a cabo en el lugar y horarios, previamente aprobado por el Cabildo.

Aunado a lo anterior, el artículo 68 señala que el Presidente Municipal es el responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento. Por su parte, sus obligaciones estriban en **convocar** y presidir con voz y voto de calidad las sesiones de Cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo, informar durante las sesiones ordinarias, sobre el estado que guarda la administración municipal.

Por otro lado, el artículo 73 de la citada ley señala que los regidores, en unión del presidente y los síndicos, forman el cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, además, precisa las facultades y obligaciones con las que cuentan, además conforme

¹⁴ Criterio sostenido en la jurisprudencia 20/2010 de rubro: “**DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 17 a 19, y en <https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#20/2010>

lo dispone el artículo 75, tienen la facultad de inspección y vigilancia en las materias a su cargo, y sólo podrán ejercer funciones ejecutivas cuando actúen como cuerpo colegiado en las sesiones de Cabildo.

Asignación de un espacio y recursos para el desempeño del cargo

De acuerdo con el artículo 68 de la *Ley Orgánica Municipal*, señala que el Presidente Municipal es la persona **responsable directa de la administración pública municipal**, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento.

En virtud de ello, conforme al criterio sostenido por este Tribunal¹⁵, le corresponde a la Presidencia Municipal proporcionar a las y los regidores un espacio físico en buenas condiciones en donde puedan atender y despachar los asuntos relacionados con sus encargos, así como los recursos materiales y administrativos, mismos que deben ser asignados en el caso particular, contemplando el presupuesto de egresos que apruebe el Cabildo Municipal.

Pago de dietas

De acuerdo a lo señalado en los artículos 115, fracción I y IV, así como penúltimo párrafo, y 127, fracciones I y VI, de la *Constitución Federal*, establecen que los Municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrados por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, contemplando además el derecho a recibir las remuneraciones o retribuciones de los servidores públicos de los Ayuntamientos.

Por otra parte, se señala que los servidores públicos de la Federación, de los Estados y de los Municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

¹⁵ En atención a la sentencia JDC/677/2022 y Acumulados



Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.

En cuanto a los municipios, se establece que los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos y que deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales.

Asimismo, se establece que se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

También que la remuneración es irrenunciable por el desempeño del cargo, siempre que se encuentre previsto en el presupuesto de egresos.

Así, de la *Constitución Federal*, se advierte que los ayuntamientos administrarán su patrimonio y que las remuneraciones que se disponen para los servidores públicos municipales deben tener sustento en el presupuesto de egresos que apruebe cada municipio, sujetándose a las bases constitucionales.

Con base en ello, la *Sala Superior*, ha sostenido como criterio que **la retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública**. En ese tenor, se ha considerado que la negativa del pago de la retribución económica que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de su responsabilidad, por lo que tal circunstancia se encuentra dentro del ámbito del derecho electoral.¹⁶

¹⁶ Criterio sostenido en la jurisprudencia 21/2011 de rubro: “**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 13 y 14, y en https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#21/2011_

- **Derecho de petición**

El artículo 8 y 35, fracción IV, de la *Constitución Federal*, consagran la garantía individual del derecho de petición siempre y cuando se formule de manera pacífica, respetuosa y no necesariamente de forma escrita¹⁷, estableciendo que es obligación de las autoridades de dar respuesta a la misma en un breve término, con la información completa, veraz y oportuna de que disponga la autoridad¹⁸.

En relación con lo anterior, el artículo 13 de la *Constitución Local*, establece que ninguna ley ni autoridad podrá coartar el derecho de petición, con tal que esta se formule por escrito o medios electrónicos, de manera pacífica y respetuosa. Demarcando que, tratándose de asuntos políticos, sólo podrán ejercerlo los ciudadanos de la República.

De manera armónica a lo antes descrito, al amparo del criterio sostenido por la *Sala Superior*, en la jurisprudencia 39/2024 de rubro: **“DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN.”**, dispone que el derecho de petición contiene dos elementos fundamentales, el primero tratándose del reconocimiento que se le da a toda persona para poder dirigir petición a los entes del Estado y sus funcionarios, y la obligación a la que están sujetos estos de dar respuesta a la misma.

En ese orden de ideas, al referirse a la obligación de la autoridad de dar respuesta en breve término a la petición formulada por ciudadano alguno, la jurisprudencia 32/2010 de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN “BREVE TÉRMINO” ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO.**, establece que, para determinar el “breve término” al que se refiere el artículo 8 de la *Constitución Federal*,

¹⁷ Véase lo determinado en la tesis 1a./J. 11/2024 (11a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Enero de 2024, Tomo II, página 1783, de rubro: **“DERECHO DE PETICIÓN. LA ACTIVACIÓN DEL MECANISMO PARA EJERCERLO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL, NO ESTÁ CONDICIONADA A LA PRESENTACIÓN DE UN DOCUMENTO FÍSICO ANTE LA AUTORIDAD”**.

¹⁸ Sirve de referencia la tesis I.4o.A. J/95 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Febrero de 2011, página 2027, de rubro: **“DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN”**.



deben tomarse en cuenta las circunstancias específicas del mismo, y la naturaleza que la materia electoral implica en su caso.

Caso Concreto

a) La negativa de expedirle la documentación para su acreditación ante la *Secretaría de Gobierno*, así como de dar respuesta a sus solicitudes.

Antes de analizar los planteamientos manifestados por las partes, se debe hacer la precisión, que si bien, el actor señala en este punto como autoridad responsable a la Secretaría Municipal, lo cierto es que sólo le atribuye el agravio relativo a que no le ha expedido la documentación para poder realizar su acreditación ante la *Secretaría de Gobierno*, sin embargo, la solicitud de la cual hace referencia fue dirigida a la *Presidenta Municipal*, de igual manera, los oficios correspondientes a las fechas trece, veinte y veintisiete de enero, tres, siete y doce de febrero de la presente anualidad, de igual manera, fueron dirigidos a la Presidenta Municipal del *Ayuntamiento*, por lo que la autoridad encargada de responderle debe ser la misma a la que va dirigido.

Esto es así, ya que el artículo 8, segundo párrafo de la *Constitución Federal* y 13, primer párrafo, última parte de la *Constitución Local*, **señala que la autoridad a quién se dirija la petición tiene la obligación de contestar la solicitud.**

Una vez precisado lo anterior, se analizará sí el actuar de la *Presidenta Municipal* se encuentra o no justificado.

El actor señala que existe la omisión de la autoridad responsable de dar respuesta a las solicitudes de copias certificadas, nombramientos y documentales que hagan posible su acreditación como Regidor del *Ayuntamiento*, pues refiere que del oficio sin número de fecha seis de enero de dos mil veinticinco, el cual fue recibido el siete de enero, a la fecha de presentada la demanda, no habría dado respuesta ni facilitado las documentales necesarias para su acreditación ante la *Secretaría de Gobierno*.

Posterior a ello, señala que en días posteriores, se presentó ante la Oficialía de Partes del *Ayuntamiento*, para presentar los siguientes oficios:

Fecha de presentación	Autoridad a quien va dirigido	Contenido
13 de enero de 2025	<i>Presidenta Municipal</i>	Solicitud de entregarle en su domicilio particular las convocatorias, expedirle copias certificadas del acta de sesión de cabildo en la cual se realizó la integración de comisiones del Ayuntamiento Constitucional.
20 de enero de 2025	<i>Presidenta Municipal</i>	Solicitud de entregarle en su domicilio particular la convocatoria a la segunda sesión ordinaria de cabildo, que conste su firma autógrafa de recibido y expedirle copia certificada de la misma, así también el acta correspondiente a dicha sesión.
27 de enero de 2025	<i>Presidenta Municipal</i>	Solicitud de entregarle en su domicilio particular la convocatoria a la tercera sesión ordinaria de cabildo, que conste su firma autógrafa de recibido y expedirle copia certificada de la misma, así también el acta correspondiente a dicha sesión, en la cual se asignaron oficina, personal de apoyo, materia de oficina, computadora e impresora y vehículo, a cada concejal.
03 de febrero de 2025	<i>Presidenta Municipal</i>	Solicitud de entregarle en su domicilio particular la convocatoria a la sesión ordinaria de cabildo, que conste su firma autógrafa de recibido y expedirle copia certificada de la misma, así también el acta correspondiente a dicha sesión, se aprobó el presupuesto de egresos para el año dos mil veinticinco.
07 de febrero de 2025	<i>Presidenta Municipal</i>	Solicitud de entregarle en su domicilio particular, recibo de pago de su dieta correspondiente al primer mes de gobierno, que conste su firma autógrafa de recibido, y expedirle copia certificada de la misma.
12 de febrero de 2025	<i>Presidenta Municipal</i>	Solicitud de entregarle en su domicilio particular la convocatoria a la sesión ordinaria de cabildo, correspondiente a la primera semana de febrero, en la que conste su firma autógrafa de recibido, y se le expida copia certificada de la misma, así también solicitó el acta correspondiente a dicha sesión.

Sin embargo, señala que a la fecha de presentada la demanda, la *Presidenta Municipal* no le ha dado respuesta a ninguno de sus escritos, los cuales se han solicitado conforme a derecho, además de que ha instruido al personal, no recibirle ninguna de sus peticiones, lesionando su derecho como concejal del *ayuntamiento*.

Refiere que, al negarle recibir sus peticiones, decidió dejar las mismas sobre el escritorio de recepción del *Ayuntamiento*.



Por su parte, la responsable señaló que de los escritos en los que solicitó copias certificadas de las actas de instalación del *Ayuntamiento*, así como de la primera sesión ordinaria, aduce que nunca fueron presentadas, pues la Secretaría Municipal nunca recibió los mismos, motivo por el cual no se le pudo haber vulnerado ningún derecho político electoral en su derecho de petición.

Ahora bien, como fue señalado en el marco jurídico, es necesario que la petición o solicitud efectuada se realice y sea recibida por la autoridad requerida a efecto de que ésta se encuentre obligada a dar una contestación clara y precisa.

En ese sentido, en la jurisprudencia “**DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS**”¹⁹, se establece que este derecho fundamental se integra por: **a. la petición y b. la respuesta**, lo que implica que la persona solicitante deberá presentar su petición satisfaciendo dos requisitos mínimos; hacerlo por escrito y formularla de manera pacífica y respetuosa.

Mientras que, por su parte, la autoridad solicitada está obligada a tres cuestiones; responderle por escrito; hacerlo en breve término; y notificarle dicha respuesta al o la solicitante.

Por su parte, la *Sala Superior*, ha sostenido el criterio²⁰ de que la petición misma delimita el ámbito para la emisión de la correspondiente respuesta y que, para que ésta satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir con elementos mínimos, que implican:

- a. La recepción y tramitación de la petición.
- b. La evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido.
- c. El pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que

¹⁹ Consultable en el siguiente link de internet: https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias_pub/iQ53XgB_UqKst8oiWYQ/%22Derecho%20de%20respuesta%20

²⁰ Al crisol de la **Tesis XV/2016**, de rubro: “**DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN**”

resuelva el asunto de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza de quien formule la petición; y

d. Su comunicación a la persona interesada.

En ese sentido, en lo que respecta a la omisión de expedirle la documentación solicitada en su escrito de seis de enero, se declara como **fundado** dicho agravio, pues se advierte que el actor, para acreditar lo anterior, presentó el acuse de recibo correspondiente a un escrito de fecha seis de enero de dos mil veinticinco, signado por el mismo y dirigido a Leticia Sibaja Mendoza, Presidenta Municipal de Santa María Jalapa del Marqués, mediante el cual señaló lo siguiente:

*“Con fundamento en lo establecido en los artículo 1° y 8° de la Constitución Política de lo Estados Unidos Mexicanos, con el debido respeto, solicito a usted sea tan amable de expedirme **copias certificadas del acta de sesión de cabildo en la cual se realizó la instalación de este H. Ayuntamiento Constitucional, así como copia certificada del acta de sesión de cabildo de asignación de regidurías**, esto con la finalidad de poder realizar los trámites correspondientes ante la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, y obtener mi credencial de acreditación como regidor de este H. Ayuntamiento.” (sic.)*

Documento que cuenta con una leyenda que dice de manera textual *“Recibí original 07-01-2025 Sria. Munic.”*, con un nombre y firma, y con el sello de la Secretaría Municipal de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca, 2025-2027.

Conforme a ello, se advierte que la solicitud de seis de enero de dos mil veinticinco, sí fue presentada ante las oficinas del Ayuntamiento de Santa María Jalapa del Marqués, como consta en el párrafo anterior, pues tomando en cuenta los elementos del derecho de petición antes mencionados, **se cumple con la recepción del documento**, sin embargo, no obra ninguna respuesta por parte de la autoridad a la cual se dirigió dicho escrito, aunado a que de conformidad con el artículo 13 de la



Constitución Local, se encontraba obligada a emitir una respuesta dentro del plazo de diez días, no obstante, han transcurrido **más de noventa y cinco días**, sin que a la fecha de dictada la presente ejecutoria, la autoridad responsable haya emitido una respuesta a dicha solicitud, incumpliendo con ello los elementos correspondientes al derecho de petición consistentes **en dar una respuesta, hacerlo en breve término y notificarle la misma al solicitante**.

Se dice lo anterior, pues la *Presidenta Municipal* se encontraba obligada a emitir el pronunciamiento ya fuese en el sentido que fue solicitado por el actor, o informando la imposibilidad de entregarle la documentación en los términos solicitados, sin embargo, no lo hizo, pues incluso, la responsable al rendir su informe circunstanciado sólo se limitó a referir que no fue presentada dicha solicitud.

Sin embargo, conforme a la constancia antes analizada, la responsable debió objetar de manera directa la leyenda de recibido por parte de la Secretaría Municipal, cuestión que no realizó, de ahí que el escrito de seis de enero se tenga por presentado ante la Oficialía de Partes del *Ayuntamiento*.

Por tanto, este Tribunal concluye que le asiste la razón a la parte actora y considera fundado su agravio de expedirle la documentación solicitada mediante escrito de seis de enero de dos mil veinticinco.

En cuanto a las **solicitudes** referidas por el actor respecto a los días **trece, veinte y veintisiete de enero, tres, siete y doce de febrero del presente año**, y de las cuales refiere no se le ha proporcionado ninguna respuesta, dicho agravio a juicio de este Tribunal resulta **sustancialmente fundado**.

Como fue señalado en el caso anterior, la *Sala Superior* ha señalado que la petición misma delimita el ámbito para la emisión de la correspondiente respuesta y que, para que ésta satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir con elementos

mínimos, que implican: **a.** la recepción y tramitación de la petición, **b.** la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido, **c.** el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza de quien formule la petición; y **d.** su comunicación al o la interesada.

En ese sentido, para que se tenga por colmado el derecho de petición no basta la sola manifestación de que se realizó una petición a alguna autoridad, sino que, resulta indispensable que esta se realice por escrito y que dicha solicitud sea recepcionada por la autoridad a quien recae la solicitud para el trámite correspondiente, pues solo así, se tendría certeza de que la autoridad estuvo en aptitud de atender lo solicitado y en su caso verificar si se cumplió o no con ello.

Bajo esa óptica, de las constancias que obran en autos, se desprende que el actor presentó como medios de prueba seis escritos de solicitudes de copias certificadas, fechados los días **trece, veinte y veintisiete de enero, tres, siete y doce de febrero del presente año**, de los cuales refiere no han sido atendidos por la *Presidenta Municipal*, pues señala que **existe una instrucción de no recibirle ninguna de sus peticiones**, por lo que ante la negativa de recibir las mismas cada que se presenta al *Ayuntamiento*, decidió dejarlas sobre el escritorio de la recepción.

De manera específica señala que el veintiséis de enero pasado, se constituyó en las oficinas de la Secretaría Municipal para solicitar la documentación que requirió el seis de enero de dos mil veinticinco, quien le respondió que tenía indicaciones de la *Presidenta Municipal* de no extenderse las, por lo que no le expediría el nombramiento como Regidor del *ayuntamiento* y que le hiciera como quisiera.

A fin de demostrar lo anterior, el actor presentó como pruebas los escritos de fechas trece, veinte y veintisiete de enero, tres, siete



y doce de febrero del presente año, mismos que fueron dirigidos a la *Presidenta Municipal*, a través de los cuales solicitó diversa información relacionada con las sesiones de cabildo, presupuesto de egresos, entre otras cuestiones más relacionadas al ejercicio de su cargo.

Conforme a lo anterior, de dichas documentales se advierte que los mismos no contaron con ningún acuse de recibido por parte de la Secretaría Municipal, o con alguna leyenda en la cual se pudiese observar su recepción por personal que labora en el *Ayuntamiento*.

No obstante, de un análisis en conjunto de todos los hechos narrados por el actor, principalmente relativo a la negativa por parte de la Presidenta Municipal del *Ayuntamiento* de otorgarle la documentación para su acreditación como Regidor del *Ayuntamiento*, se advierte el contexto por el cual se dieron las omisiones y negativas atribuidas a la responsable, pues desde el inicio quedó acreditado que el actor no tuvo reconocido el carácter como Regidor integrante del *Ayuntamiento*, aun cuando asistió a la sesión solemne de cabildo realizada el uno de enero de dos mil veinticinco y tomó protesta formal del cargo.

En ese sentido, conforme a la postura tomada por la autoridad responsable, se advierte que realizaron acciones para impedir al actor ejercer el cargo para el que fue electo, lo cual es suficiente para sustentar el hecho de que existe una negativa de la responsable de recibir sus oficios de solicitud de información, pues con la valoración conjunta e integral del material probatorio ya analizado, y la postura de ambas partes del presente juicio, se actualiza la existencia de un contexto en el cual se obstaculiza al actor en el ejercicio de sus funciones como regidor.

Se dice lo anterior pues ha sido criterio de la *Sala Regional Xalapa*,²¹ que se debe realizar un análisis contextual, cuando se advierta la obstaculización del ejercicio del cargo, con base en los

²¹ Conforme al criterio señalado en el expediente SX-JDC-319/2023.

hechos acreditados.

Con base en lo anterior, es que se acredita la vulneración reclamada por el actor, consistente en la negativa de recibir sus escritos y dar respuesta a los mismos conforme al artículo 8 de la *Constitución Federal* y 13 de la *Constitución Local*.

b) Negativa de convocarlo a sesiones de cabildo.

El accionante señala en su escrito de demanda que desde el día dos de enero de dos mil veinticinco, al de la presentación del escrito de demanda, no se le ha convocado a ninguna sesión de cabildo ya sea ordinaria o extraordinaria, actuar que le causa agravio, pues la autoridad responsable al omitir convocarlo en tiempo y forma a las sesiones ordinarias de cabildo, sin justificación alguna, lo priva de su derecho, prerrogativas y obligaciones inherentes al cargo constitucional.

Refiere que de los artículos 46 y 68 de la *Ley Orgánica Municipal*, se advierte que es obligación de la presidenta municipal convocar a sesiones de cabildo, asimismo que las convocatorias para las sesiones de cabildo deben realizarse por lo menos con 48 horas de anticipación, por lo tanto es obligación de la Presidenta Municipal cerciorarse y garantizar que las convocatorias para las sesiones de cabildo se notifiquen a los integrantes del *Ayuntamiento* conforme a dichos artículos, lo cual se incumple de manera sistemática por la responsable.

Conforme a ello, señala que se ha impedido en su perjuicio el cumplimiento de sus obligaciones que tiene como Regidor, puesto que la autoridad responsable no lo ha convocado en tiempo y forma a las sesiones de cabildo que se han celebrado.

Menciona además que, al no permitir que el actor cumpla cabalmente con su obligación de desempeñar debidamente el cargo de Regidor que la ciudadanía le ha conferido, se puede actualizar en su perjuicio la hipótesis de suspensión de sus derechos y prerrogativas, tal y como lo establece el artículo 38,



fracción I, de la *Constitución Federal*.²²

Por su parte, la responsable en su informe circunstanciado solo se limitó a referir que de los agravios alegados por el actor, incluyendo la negativa de convocarlo a sesiones de cabildo era jurídicamente y materialmente imposible de ser reclamado, porque el accionante parte de la base que ya tomó protesta como Regidor del *Ayuntamiento*, cuestión que no fue así.

En virtud de ello, y como fue estudiado en el primer apartado, se advierte que contrario a lo que aduce la responsable, si le asiste la razón al actor cuando señala que tomó protesta en el ejercicio del cargo el uno de enero de dos mil veinticinco, por lo que en consecuencia, le asiste el derecho de ser convocado a las sesiones de cabildo alegadas, por lo que a consideración de este Tribunal dicho agravio es **fundado**.

Como fue señalado en el marco normativo, el artículo 35, fracción II, contempla el derecho político electoral de todo ciudadano de votar y ser votado, el cual implica también contender en una elección, así como ocupar el cargo que la soberanía le encomendó, por lo que si se advierte que se ha vulnerado ese derecho no solo se encuentra violentando a la persona en su carácter de candidato, sino también en el derecho a votar de las y los ciudadanos que lo eligieron.²³

Asimismo, la *Constitución Local* en su artículo 24 fracciones I y II, consagra este derecho de votar y ser votado, pues las citadas prerrogativas constituyen un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo.

Por lo anterior, es dable considerar que el derecho a ser votado también incluye la consecuencia jurídica resultante de que el

²² Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley;

²³ Criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 27/2002, cuyo rubro es “DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN”.

candidato que sea electo por la voluntad popular pueda ocupar y desempeñar el cargo encomendado y mantenerse en él durante el período correspondiente, además de poder ejercer a plenitud las funciones inherentes al mismo, cumpliendo con la ciudadanía los compromisos que implican un cargo público²⁴.

Ahora bien, los artículos 29 y 45 de la *Ley Orgánica Municipal* establecen que el Ayuntamiento constituye el Órgano de Gobierno del Municipio, y que el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas.

Por lo que, de este último precepto en cita, queda claro que las sesiones de cabildo son el lugar y momento oportuno para debatir las ideas, expresar opiniones y propuestas para aterrizar acuerdos en beneficio de la colectividad que representan los integrantes de un Ayuntamiento.

Mismas, que en términos del artículo 46 del citado ordenamiento jurídico, podrán ser:

1. **Ordinarias:** las que obligatoriamente deben de llevarse a cabo **cuando menos una vez a la semana** para atender los asuntos de la administración municipal;
2. **Extraordinarias:** las que realizarán **cuantas veces sea necesario** para resolver situaciones de urgencia y sólo se tratará el asunto único motivo de la reunión; y
3. **Solemnes**, aquellas que se revisten de un ceremonial especial.

Así, en el artículo **68, fracción IV** del citado el ordenamiento legal, establece expresamente como facultad y obligación de la presidencia municipal, el convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los acuerdos y

²⁴ Criterio contenido en la jurisprudencia 20/2010, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”



decisiones de este.

Mientras que **el artículo 73, fracción I**, determina como una facultad de las y los Regidores, el asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del Cabildo.

En el caso que nos ocupa, como ya fue mencionado anteriormente a lo largo de la presente determinación, el actor tomó formalmente protesta en el cargo como Regidor del *Ayuntamiento* el uno de enero de dos mil veinticinco, señalando así, que a la fecha de presentada la demanda, no había sido convocado a ninguna sesión de cabildo, además que en los escritos presentados ante la responsable, señaló de manera expresa, se le notificará en su domicilio para la celebración de las sesiones del órgano colegiado de decisión del *Ayuntamiento*.

Sin embargo, conforme al marco jurídico antes mencionado, y como fue señalado anteriormente, a fin de que el actor pueda ejercer de manera efectiva el cargo que le fue conferido por la ciudadanía el dos de junio de dos mil veinticuatro, **debe ser convocado y se le debe permitir asistir y participar en las sesiones de cabildo.**

Pues es indiscutible que incluso la responsable refiere que no ha realizado los actos reclamados por el actor (en este caso convocarlo a sesiones de cabildo), en virtud de que el mismo no había tomado la protesta de ley correspondiente, no obstante dado que se demostró que el promovente sí logró demostrar que tomó protesta el uno de enero, le asiste la razón cuando señala que debe ser convocado a las sesiones de cabildo que realice el órgano colegiado del *Ayuntamiento*, de ahí lo **fundado del agravio.**

c) La negativa de asignarle un espacio de oficina, recursos humanos, materiales, administrativos y financieros para el ejercicio de su cargo.

De manera previa a estudiar el agravio mencionado al rubro, se considera importante definir cuál es la Regiduría que le fue

asignada al actor, y de ahí partir si le corresponden o no los recursos alegados con base en el presupuesto de egresos del *Ayuntamiento* en el presente ejercicio fiscal.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se advierte que la autoridad responsable remitió documentación correspondiente a la primera sesión ordinaria de cabildo, celebrada el uno de enero de dos mil veinticinco, misma que fue celebrada para tratar como tema específico la “Asignación de las Sindicaturas, Regidurías y la Designación de Comisiones Municipales”, bajo el siguiente orden del día:

“Primero. Toma Lista.

Segundo. Declaratoria de Quórum.

Tercero. Lectura y aprobación del Orden de Día.

Cuarto. Lectura y aprobación del acta anterior.

Quinto. Informe del cumplimiento de los acuerdos tomados en el Acta anterior.

Sexto. Instalación Legal del Ayuntamiento

Séptimo. Exposición, análisis y en su caso aprobación de las Asignaciones de la Sindicatura y Regidurías del Ayuntamiento Constitucional.

Octavo. Exposición, análisis y en su caso aprobación de la designación de Comisiones Municipales a las y los Concejales integrantes del Ayuntamiento Constitucional.

Noveno. Clausura de la sesión.”

El cual, fue aprobado, de acuerdo al acta, por unanimidad de cinco votos de las personas presentes, por lo que al llegar al punto Séptimo del orden del día, y una vez puesto a consideración de los integrantes del cabildo presentes la propuesta de las regidurías, la misma fue aprobada conforme a lo siguiente:

Nombre	Cargo
<i>Ciudadana Leticia Sibaja Mendoza</i>	<i>Presidenta Municipal</i>
<i>Ciudadano Gerson Lemuel Flores Rito</i>	<i>Síndico Municipal</i>
<i>Ciudadana María Fernanda Verduzco Garrido</i>	<i>Regidora de Hacienda</i>
<i>Ciudadano Lauro Atilano Grijalva Villalobos</i>	<i>Regidor de Obra</i>
<i>Ciudadana Martha Evelia Terán Urbina</i>	<i>Regidora de Educación</i>
<i>Ciudadano Roberto Esquivel Carballo (Ausente)</i>	<i>Regidor de Jardines</i>
<i>Imeoneli Morales Santos (Ausente)</i>	<i>Regidor de Parques</i>

Ahora bien, debe señalarse que del contenido de las constancias presentadas por la responsable, incluyendo el acta descrita



anteriormente, se le dio vista al actor mediante proveído de cuatro de marzo de dos mil veinticinco, la cual fue desahogada por el promovente a través de un escrito presentado el diez de marzo de dos mil veinticinco ante este Tribunal.

Escrito por el cual, señaló bajo protesta de decir verdad, que a ninguno de los integrantes de la planilla que encabezó, se le ha citado, o notificado para ocupar el cargo del supuesto **Regidor de Jardines**, transcurriendo un plazo de nueve semanas desde el primero de enero, por lo que cualquiera ya estaría ocupando el cargo en mención.

En ese sentido, se tiene que conforme al contenido del acta aportada por la responsable, y de lo señalado por el actor al momento de presentar el escrito de desahogo de vista, no fue controvertida la asignación de regidurías del *Ayuntamiento*, por lo que en ese sentido, se tiene que conforme al acta estudiada, al actor se le asignó el cargo de **Regidor de Jardines** del Ayuntamiento de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca.

Ahora bien, analizado lo anterior, volviendo al estudio del agravio señalado por el recurrente, a juicio de este Tribunal, se considera que **le asiste parcialmente la razón** cuando señala que existe una omisión por parte de la *Presidenta Municipal* de proporcionarle recursos al actor para el adecuado desempeño de su cargo como Regidor electo en el *Ayuntamiento*.

Sin embargo, lo **parcialmente fundado de este agravio**, deriva **sólo en lo que respecta al espacio de oficina, así como recursos materiales**, pues lo relativo a los **recursos humanos, administrativos y financieros**, conforme al presupuesto de egresos de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca, para el ejercicio dos mil veinticinco, no se advierte alguna partida presupuestal para la asignación de los mismos para la regiduría que encabeza el actor.

Ahora bien, la omisión de proporcionarle al promovente un espacio de oficina y recursos materiales, incluso son reconocidas

por la responsable, al señalar que no ha realizado dichos actos en virtud de que el mismo no había tomado la protesta de ley correspondiente.

En ese sentido, se tiene que la responsable al no reconocer que el actor tiene derecho para desempeñar el ejercicio de su cargo, **no le ha otorgado ni los recursos materiales, ni un espacio para el ejercicio de sus funciones** dentro del *Ayuntamiento*, lo cual resulta necesario para que pueda ejercer sus funciones.

Pues es obligación de la *presidenta municipal* el proporcionar dichos recursos al actor, al ser la responsable directa de la administración pública municipal, encargada de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del *Ayuntamiento*, de ahí que se considere **parcialmente fundado el agravio relativo a la omisión de entregarle un espacio de oficina, así como recursos materiales.**

No obstante, en cuanto a los **recursos financieros, administrativos y humanos, no le asiste la razón al actor**, pues de acuerdo al artículo 113, fracción II, de la *Constitución Local* dispone entre otras cuestiones, que los Municipios a través de sus Ayuntamientos, administrarán libremente su hacienda, la cual se compondrá de sus bienes propios y de los rendimientos que éstos produzcan, así como de las contribuciones e ingresos que la Legislatura del Estado establezca a su favor.

De igual forma, el mismo precepto de la *Constitución local* establece que los Presupuestos de Egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, autorizando las erogaciones plurianuales para el cumplimiento de las obligaciones de pago derivadas de los proyectos de inversión en infraestructura pública o de prestación de servicios públicos, que se determinen conforme a lo dispuesto en la Ley respectiva.

En la misma sintonía, el artículo 137 de la referida *Constitución local* establece que ningún pago podrá hacerse que no esté



comprendido en el presupuesto respectivo o determinado por la ley.

Por otra parte, el artículo 43, fracción XXIII, de la *Ley Orgánica Municipal* establece que son atribuciones del Ayuntamiento la de elaborar y aprobar su Presupuesto Anual de Egresos de conformidad con los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, remitiendo copia al Congreso del Estado a través del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, para su conocimiento y fiscalización.

Mientras que el artículo 127 de la misma *Ley Orgánica Municipal* dispone que el Presupuesto de Egresos regulará el gasto público municipal y se formulará con base en los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como los programas de actividades del Ayuntamiento, detallando las asignaciones presupuestarias a nivel de partidas y calendarización del gasto a más tardar el quince de diciembre del año que antecede al ejercicio fiscal.

También prevé que el presupuesto de egresos deberá ser aprobado por mayoría calificada y deberá remitirse copia al Congreso del Estado a través del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca para su conocimiento y fiscalización.

Expuesto lo anterior, es evidente que los Ayuntamientos del Estado de Oaxaca **son responsables de administrar libremente su hacienda municipal y que su actividad financiera debe estar sustentada en el presupuesto de egresos que se apruebe de manera anual por el Cabildo.**

En ese sentido, de las constancias que obran en el expediente, la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, mediante oficio ASFE/UAJ/01009/2025, informó a este Tribunal el Presupuesto de Egresos presentado por el Municipio de Santa

María Jalapa del Marqués, Oaxaca, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinticinco, del cual, no se advierte alguna partida presupuestal para asignarle recursos humanos, administrativos o financieros a la Regiduría de Jardines que le fue asignada al actor mediante la primera sesión ordinaria de cabildo celebrada el uno de enero de dos mil veinticinco, **de ahí que no le asista la razón al actor cuando señala que se le deben asignar dichos recursos.**

d) La omisión del pago de dietas

Como ya se mencionó, el derecho político electoral a ser votado consagrado en el artículo 35, fracción II, de la *Constitución Federal*, abarca, además del derecho de la ciudadanía de ser postulada como candidata a un cargo de elección popular, el derecho de ocupar el cargo para el cual resultó electa, el derecho a permanecer en él, desempeñar las funciones que le corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.²⁵

Por otra parte, también ha sostenido que la **retribución económica** es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública. En ese tenor, se ha considerado que la negativa del pago de la retribución económica que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de su responsabilidad, por lo que tal circunstancia se encuentra dentro del ámbito del derecho electoral.²⁶

En cuanto a **las remuneraciones o retribuciones** de los servidores públicos de los Ayuntamientos, específicamente sobre el Presidente Municipal, **regidores** y síndicos, dicho tema tiene

²⁵ Criterio sostenido en la jurisprudencia 20/2010 de rubro: “**DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 17 a 19, y en <https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#20/2010>

²⁶ Criterio sostenido en la jurisprudencia 21/2011 de rubro: “**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 13 y 14, y en https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#21/2011_



como bases fundamentales, lo previsto en los artículos 115, fracción I y IV, así como penúltimo párrafo, y 127, fracciones I y VI, de la *Constitución Federal*.

Dichos preceptos establecen que los Municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrados por un Presidente Municipal y el **número de regidores** y síndicos que la ley determine.

Por otra parte, se señala que los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, recibirán **una remuneración adecuada e irrenunciable** por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que **deberá ser proporcional a sus responsabilidades**.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.

En cuanto a los municipios, se establece que los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos y que deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales.

Asimismo, se establece que se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

También que la remuneración es irrenunciable por el desempeño del cargo, siempre que se encuentre previsto en el presupuesto de egresos.

Así, de la *Constitución Federal*, se advierte que los ayuntamientos administrarán su patrimonio y que las remuneraciones que se

disponen para los servidores públicos municipales deben tener sustento en el presupuesto de egresos que apruebe cada municipio, sujetándose a las bases constitucionales.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el actor señala que la Presidenta Municipal responsable, de manera arbitraria vulnera el artículo 16 de la *Constitución Federal*, ya que sin mediar fundamentos de hecho y de derecho unilateralmente decidió cancelar la suministración de dietas del actor.

Refiere que, en el caso queda debidamente acreditado que el actor se desempeñaba como Regidor del Municipio de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca, por lo tanto, de acuerdo al parámetro de control de regularidad constitucional, tiene derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, al ejercer un cargo de elección popular.

En ese sentido, como fue señalado al inicio del estudio de los agravios planteados por el actor, **le asiste la razón** cuando refiere que tomó protesta del cargo como Regidor del *Ayuntamiento* desde el uno de enero de dos mil veinticinco, por lo que bajo ese contexto le corresponde el pago de dietas desde dicha temporalidad.

Ahora bien, derivado de la información aportada por la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, en el caso particular, el monto correspondiente al pago de dietas que debe percibir la persona que ocupa la Regiduría de Jardines del *Ayuntamiento*, conforme al Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco, se observa que en el analítico de erogaciones previstas para Gasto en Servicios Personales, para dicha regiduría fue por la cantidad de **\$103,450.20 (ciento tres mil cuatrocientos cincuenta 20/100 M.N.) anuales por concepto de dietas,**²⁷ por lo que, al realizar una operación aritmética de dividir dicha cantidad entre los doce meses que componen el año, contemplando el descuento del Impuesto Sobre

²⁷ En el entendido que el pago bruto que recibe la Regiduría de Jardines asciende a la cantidad de \$4,310.43 pesos, con una retención de \$323.35 pesos de ISR, dando la cantidad de \$3,987.06 pesos, quincenales netos.



la Renta (ISR) que viene estipulado en el presupuesto por la cantidad de **\$7,974.12 (siete mil novecientos setenta y cuatro pesos 12/100 M.N.) mensuales por concepto de pago de dietas.**

No obstante, la responsable remitió copia certificada de las nóminas de las dietas pagadas a las regidurías del *Ayuntamiento* de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca, correspondientes a los meses de enero a abril del presente año²⁸, por lo que, en virtud de ello, se advierte que las regidurías de hacienda, obras públicas y educación, perciben por concepto de dietas la cantidad de **\$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.) quincenales.**

Analizado lo anterior y dado que el agravio esgrimido por el actor, relativo a la negativa del pago de dietas por parte de la autoridad señalada como responsable resultó fundado, al acreditarse que el promovente tomó protesta al ejercicio del cargo como Regidor del *Ayuntamiento* desde el uno de enero de dos mil veinticinco, atendiendo al principio *pro persona*, establecido en el artículo 1 de nuestra Carta Magna, este Tribunal estima procedente que le sea aplicada como cantidad por concepto de pago de dietas, la cantidad estipulada en el registro de nómina de los integrantes del *Ayuntamiento*.

Lo anterior, pues de una interpretación sistemática y funcional del artículo 127 de la *Constitución Federal*, del cual se desprende el principio de igualdad y no discriminación salarial, se puede establecer que el pago de dietas a regidores, refiere la necesidad de que estos reciban una remuneración equitativa, sin ningún tipo de discriminación, la cual debe ser realizada en igualdad de condiciones a sus pares, por lo que se debe garantizar que todas las personas que desempeñen la función de regidor en un ayuntamiento reciban la misma remuneración, por lo que el porcentaje destinado a ellos, debe ser aplicado de manera

²⁸ Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, al ser emitidas por una autoridad en el ejercicio de sus funciones y porque no hay prueba en contrario respecto a su autenticidad o veracidad de los hechos que refiere, lo que tiene sustento en los artículos 14, numeral 3, inciso c), así como 16, numerales 1 y 2, de la *Ley de Medios*.

uniforme a todos los regidores integrantes del ayuntamiento.

En consecuencia lo procedente es **condenar a la Presidenta Municipal de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca, realice el pago de dietas al accionante conforme a lo siguiente:**

Pago de dietas	Meses adeudados	Monto total a pagar
\$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N.) mensuales.	Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo	\$40,000 (cuarenta mil, pesos 00/100 M.N.)

Lo anterior, el entendido que a partir de la primera quincena de junio, el pago de dietas correspondiente al actor, deberá realizarse de manera ordinaria junto con los demás concejales, por lo que en caso de que dicho pago no sea regularizado en los términos precisados, se dejan a salvo los derechos del actor, para que los haga valer en la vía correspondiente.

7. EFECTOS

De acuerdo a lo analizado en la presente sentencia y con la finalidad de que el actor cuente de manera completa con el uso y goce de todos los derechos inherentes a su cargo como Regidor del Ayuntamiento, mismos que fueron vulnerados por la Presidenta Municipal del *Ayuntamiento*, este Tribunal considera procedente emitir los siguientes efectos:

7.1 Dada la negativa por parte de la autoridad responsable de expedirle al actor la documentación correspondiente para iniciar el trámite de su acreditación ante la *Secretaría de Gobierno*, **se ordena a la Presidenta Municipal** del Ayuntamiento de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca, para que dentro del plazo de **tres días hábiles** contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente sentencia, **de respuesta de manera fundada y motivada** al actor de su escrito de seis de enero de dos mil veinticinco, y **expida al actor, la documentación** correspondiente para su **acreditación como Regidor de Jardines integrante del Ayuntamiento.**



Lo anterior, con la finalidad de que el actor se presente ante la *Secretaría de Gobierno*, para realizar el trámite correspondiente a su acreditación como Regidor de Jardines, **previo cumplimiento a los requisitos que establezca la ley para tal efecto.**

Se hace el apercibimiento que en caso de que la Presidenta Municipal no realice lo ordenado por este Tribunal **la presente sentencia hará las veces de la toma de protesta de ley** establecida en el artículo 41 de la *Ley Orgánica Municipal*, **a favor del actor Roberto Esquivel Carballo como Regidor integrante del Ayuntamiento,**

7.2 Se vincula a la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca, para que una vez que comparezca el actor a dicha Secretaría, **proceda a acreditarlo previo a los demás requisitos legales para ello,** como **Regidor de Jardines** del Ayuntamiento de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca.

Una vez hecho lo anterior, dentro del **plazo de tres días hábiles** a que ello ocurra, deberá remitir a este Tribunal copia certificada de la acreditación referida.

Apercibida que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se le impondrá como medida de apremio **una amonestación,** de conformidad con lo establecido en el artículo 37, inciso a) de la *Ley de Medios.*

7.3. Se ordena a la Presidenta Municipal de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca, reciba formalmente los escritos presentados por el actor en fecha **trece, veinte y veintisiete de enero, tres, siete y doce de febrero de dos mil veinticinco,** para que dentro del **plazo de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de que reciba de manera formal los mismos, emita una respuesta a cada una de las solicitudes presentadas por el actor, misma que deberá ser notificada al actor, y una vez realizado lo anterior, dentro de las **cuarenta y ocho horas siguientes a que ello ocurra,** deberá remitir las constancias de notificación de los escritos.

Para lo anterior, **se instruye** a la Secretaría General de este Tribunal, a fin de que, previa constancia que se asiente en autos, remita los oficios originales suscritos por el promovente²⁹ a efecto de que la responsable atienda dicha solicitudes, mismas que deberán ser emitidas de manera fundada y motivada, sin prejuzgar sobre la respuesta que se emita.

7.4 Se ordena a la Presidenta Municipal de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca, convoque al actor Roberto Esquivel Carballo, en su carácter de Regidor de Jardines, a sesiones de cabildo al menos una vez a la semana, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal.

Para el cumplimiento de lo anterior, **la responsable deberá informar a este Tribunal, dentro de los cinco días de cada mes del periodo comprendido de junio a agosto, haber convocado al accionante a sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias celebradas por el cabildo, adjuntando la documentación con la cual acredite su dicho.**

7.5. Se ordena a la Presidenta Municipal de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca, para que dentro del plazo no mayor a cinco días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente determinación, proporcione al actor Roberto Esquivel Carballo:

- **Un espacio de oficina** para el desempeño de sus funciones como Regidor de Jardines del Ayuntamiento.
- **Recursos materiales** conforme al Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal dos mil veinticinco, para el buen desempeño de sus funciones como Regidor del Ayuntamiento.

Para el cumplimiento de lo anterior, la Presidenta Municipal deberá remitir un informe, en el cual haga de conocimiento a este Tribunal los actos llevados a cabo para la entrega de dichos recursos al actor, en cumplimiento a este efecto, anexando las constancias

²⁹ Escritos visibles en las fojas 38 a la 43 del expediente jdc/34/2025.



con las cuales acredite su dicho.

Asimismo, se hace la precisión que **el espacio de oficina y materiales deberá ser en igualdad de condiciones de las y los demás regidores.**

7.6 Se ordena a la Presidenta Municipal de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca, para que dentro del plazo de **cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente sentencia, **pague al actor lo siguiente:**

Pago de dietas	Meses adeudados	Monto total a pagar
\$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N.) mensuales.	Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo ³⁰	\$40,000 (cuarenta mil, pesos 00/100 M.N.)

Cantidad que deberá ser pagada en la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal, cuyos datos son los siguientes:

INSTITUCIÓN BANCARIA	BBVA BANCOMER
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA. FONDO P/ ADMON DE JUSTICIA DEL TEEO.
NÚMERO DE CUENTA	0104846931
CLAVE INTERBANCARIA	012610001048469310
NOMBRE DE LA SUCURSAL	BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA
NÚMERO DE SUCURSAL	075

Hecho lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra.

Se apercibe a la Presidenta Municipal que, en caso de no dar cumplimiento a alguno de los **efectos** establecidos en los **puntos 7.1, 7.3, 7.4, 7.5 y 7.6**, de la presente sentencia, se le impondrá como medio de apremio **una multa de 100 Unidades de Medida y Actualización**, es decir, se hará acreedora a una multa equivalente a **11,314.00 pesos (once mil trescientos catorce pesos 00/100**

³⁰ Lo anterior, el entendido que, a partir de la primera quincena de junio, el pago de dietas correspondiente al actor, deberá realizarse de manera ordinaria junto con los demás concejales, por lo que en caso de que dicho pago no sea regularizado en los términos precisados, se dejan a salvo los derechos del actor, para que los haga valer en la vía correspondiente.

M.N.) ³¹, con fundamento en lo establecido en el artículo 37, inciso a), de la *Ley de Medios*.

Lo anterior, ya que conforme a la sustanciación del presente expediente, derivado del contexto en el cual se suscitó la presente controversia, se advierte una resistencia por parte de la Presidenta Municipal de cumplir con lo ordenado por este Tribunal.

Además de lo anterior, **se vincula a los integrantes del Ayuntamiento de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca**, para que en conjunto con la Presidenta Municipal realicen las acciones necesarias para el cumplimiento de los efectos enumerados en los puntos **7.1, 7.3, 7.4, 7.5 y 7.6** de la presente sentencia.

Apercibidos que, en caso de incumplimiento, se pueden hacer acreedores a cualquiera de los medios de apremio establecidos en el artículo 37 de la *Ley de Medios*, aunado que, se dará **vista al Congreso del Estado**, a efecto de que se inicie el **procedimiento de revocación de mandato por inejecución de sentencia en materia electoral**, de conformidad con lo establecido en los artículos 60, fracción IV, 61, fracción VIII y 62, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca³².

Por último, en caso de que posterior a todo lo ordenado, se sigan realizando acciones que impidan el libre ejercicio y desempeño del cargo como regidor al actor, se dejan a salvo los derechos del promovente, para que los haga valer en la vía correspondiente.

8. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Son fundados los agravios relativos a la obstrucción al ejercicio del cargo alegados por el actor, en términos de lo razonado en la presente ejecutoria.

³¹ Ello en atención a que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía dio a conocer que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$113.14 pesos mexicanos, el cual entró en vigencia a partir del primero de febrero de dos mil veinticinco, cantidad que puede ser consultada en el siguiente enlace electrónico: <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2025/uma/uma2025.pdf>

³² A la luz de la **jurisprudencia número 24/2001**, de rubro: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**



SEGUNDO. Se ordena a la Presidenta Municipal de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca, cumpla con el apartado de efectos de la sentencia.

TERCERO. Se vincula a la *Secretaría de Gobierno* en los términos precisados en la presente determinación.

CUARTO. Se vincula a los integrantes del Ayuntamiento de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca, conforme lo razonado en la presente ejecutoria.

En su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese la presente sentencia personalmente a la *parte actora* y por oficio a la *autoridad responsable*, y a las autoridades vinculadas, así como en los estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.

Así lo acuerdan y firman por **unanimidad de votos** quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Sandra Pérez Cruz, Magistrada Elizabeth Bautista Velasco y la Magistrada Gloria Ángeles Cruz López**, quienes actúan ante **Secretario General Rubén Ernesto Mendoza González**, que autoriza y da fe.